

paración Universal de Derechos Humanos. Preámbulo. Considerando que la libertad, la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de pensamiento y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo amistoso entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han suscrito la Carta de fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso, La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

CIFEDHOP

Artículo 1 Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. Artículo 2 Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma, sometido a cualquier otra limitación de soberanía. Artículo 3 Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. Artículo 4 Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. Artículo 5 Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Artículo 6 Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Artículo 7 Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley. Artículo 9 Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Artículo 10 Toda persona tiene derecho a un juicio justo y público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. Artículo 11 Ninguna persona será condenada ni castigada por delitos que no hubieran sido considerados como tales en el momento de cometerse, ni será castigada por el hecho de no haber cumplido con una obligación de carácter nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Artículo 12 Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Artículo 13 Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país. Artículo 14 En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas. Artículo 15 Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad. Artículo 16 Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Artículo 17 Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. Artículo 18 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia. Artículo 19 Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Artículo 20 Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación. Artículo 21 Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto. Artículo 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad. Artículo 23 Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la

EDUCACIÓN EN LOS DERECHOS HUMANOS

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Autor: Ramdane Babadji

Traducción: Julliard & Garcia Associés - Ginevra - www.jugaras.ch

Diseño de la cobertura: Sabah Salman

© Copyright Les Editions du Cifedhop, 2012, Ginevra

Con el apoyo financiero de:



Schweizerische Eidgenossenschaft
Confédération suisse
Confederazione Svizzera
Confederaziun svizra

Département fédéral des affaires étrangères DFAE



ISBN: 978-2-9700888-1-3

EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PREGUNTAS Y RESPUESTAS



Presentación

Fundada en el 1983, el CIFEDHOP es una fundación suiza de derecho privado; fue creada a iniciativa del Sr. Jacques Mühlethaler y queda establecida de conformidad con los artículos 80 y siguientes del Código civil suizo. El CIFEDHOP queda bajo control de la Confederación helvética; su sede se halla en Ginebra. Su objetivo es capacitar al personal docente del mundo entero en la enseñanza de los derechos humanos y la paz. Desde su creación, el presidente del CIFEDHOP es el Sr. Guy-Olivier Segond y su directora la Sra. Monique Prindezis.

Cada año, el CIFEDHOP organiza sesiones bilingües o trilingües de capacitación de enseñantes, en el ámbito de la educación en derechos humanos. Los docentes del CIFEDHOP son profesores, investigadores, funcionarios internacionales y responsables de ONG. Los participantes son maestros de escuela primaria o secundaria, educadores y responsables de movimientos de jóvenes. En colaboración con universidades de Europa, América del Norte y América del Sur, el CIFEDHOP ha desarrollado métodos pedagógicos y herramientas eficaces de enseñanza del derecho a personas que no son juristas. Hoy por hoy, más de 4200 enseñantes de África, las Américas, Asia, Europa, Oceanía y el mundo árabe han recibido una de las formaciones en enseñanza en derechos humanos que propone el CIFEDHOP.

Paralelamente, el CIFEDHOP – cuyos expertos se han ganado una gran reputación en la divulgación masiva de los derechos humanos – edita publicaciones (en tres idiomas) conocidas y apreciadas por diversas organizaciones internacionales (UNESCO, UNICEF, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Consejo de Europa) y asimismo por organizaciones no gubernamentales. Se les da una amplia difusión en el seno de estas instituciones y en sus oficinas regionales.

Por otro lado, el CIFEDHOP ha digitalizado y puesto en línea todas sus publicaciones; ha creado un foro de debates y una plataforma de seguimiento en línea para permitir a los participantes en las sesiones de formación que se mantengan en contacto para prolongar sus intercambios.

Desde el 2006 – año de creación del Consejo de Derechos Humanos, que tiene como mandato la formación y educación en materia de derechos humanos –, el CIFEDHOP trabaja en estrecha colaboración con este Consejo en todos y cada uno de los temas de del ámbito de los derechos humanos. Los participantes en las sesiones organizadas en Ginebra, al regresar a su respectivo país, se convierten en importantes multiplicadores y desarrollan actividades de seguimiento a nivel nacional.

Finalmente, por sus 28 años de pericia reconocida por la comunidad internacional, el CIFEDHOP ha desempeñado una importante función en el Comité consultivo encargado de elaborar la Declaración de las Naciones Unidas sobre Formación y Educación en materia de Derechos Humanos, presentada por Suiza y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 2011.

Galardón

En 1989, con ocasión del Bicentenario de la Revolución francesa, el CIFEDHOP recibió el Premio de derechos humanos de la República francesa de manos del Primer Ministro Michel Rocard.

CIFEDHOP – 5, rue du Simplon, 1207 Ginebra, Suiza

Teléfono: 022 736 44 52 – Fax: 022 736 48 63

Correo electrónico: cifedhop@mail-box.ch – Página internet: www.cifedhop.org

EDUCACIÓN EN DERECHOS HUMANOS PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Índice

1 - Los comienzos de la educación en derechos humanos (EDH)	11
2 - ¿Qué es la EDH?	17
3 - Educación cívica, educación a la ciudadanía y EDH	21
4 - EDH y obligatoriedad	25
5 - La Declaración de Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos	29
6 - Enseñar y educar en materia de derecho	33
7 - Los derechos humanos	37
8 - Enseñar los procedimientos	41
9 - ¿Cuáles son las instituciones internacionales?	45
10 - ¿Cuáles son los instrumentos de control?	49
11 - La práctica de los Estados	55
12 - EDH y religión	61
13 - Derechos, deberes y obligaciones	65
14 - EDH y libertad de educación	71
15 - EDH y medio ambiente	77

Anexos

1 - La Declaración de Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos	85
2 - La Carta del Consejo de Europa sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos	91
3 - Léxico	97
4 - Bibliografía y recursos	105

Presentación

La educación en derechos humanos (en adelante EDH) viene cobrando bastante importancia en los últimos años. El 11 de mayo de 2010, el Consejo de Europa adoptó su Carta sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos¹. A su vez la Asamblea General de las Naciones Unidas elaboró un texto de similares características, la Declaración sobre Formación y Educación en materia de Derechos Humanos, adoptada el 19 de diciembre de 2011². Al tiempo esta organización sigue adelante con su Plan de acción en favor de la EDH³. Ambas iniciativas han contribuido a darle a la EDH cierta visibilidad en las esferas internacionales. De hecho es la primera vez en lustros que la EDH es objeto de textos internacionales específicos.

Hay que remontarse a la Recomendación de la UNESCO de 1974⁴ para hallar un texto de misma índole. Dicha recomendación abarcaba un mayor espectro, y sobre todo existió mucho antes que otros textos que tratan de EDH, por ejemplo el Convenio sobre los Derechos del Niño de 1989, que aportó importantes precisiones, más aún si se piensa que este tratado está entre los que agrupa a más Estados parte, y que sus disposiciones sobre derecho a la educación han dado lugar a una Observación general bastante exacta y completa por parte del Comité de los Derechos del Niño. A todo ello cabe añadir que al Consejo de Derechos Humanos le incumbe, entre otras misiones, obrar en pro de la EDH.

La EDH figura de hecho en numerosos tratados. Ya consta en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y ha sido incorporada, como titular principal, en la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Educación, el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y también en el Convenio sobre los Derechos del Niño anteriormente citado. Se define asimismo como vector de lucha contra la discriminación racial y la discriminación contra las mujeres, o de prevención de la tortura.

Pero a la vez esta dispersión ha supuesto cierta dilución de la EDH. Además, habida cuenta que en los principales tratados viene acoplada al derecho a

1 Ver texto en anexo. Cabe recordar que no se menciona la EDH en la Convención Europea de Derechos Humanos. El Protocolo nº1 que trata de la instrucción tampoco la nombra, ni figura tampoco en la Carta Social Europea.

2 Ver texto en anexo.

3 Ver Resolución adoptada por la Asamblea General A/RES/59/11.

4 Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 19 de noviembre de 1974.

la educación, resulta que en la práctica se le suele anteponer dicho derecho a la educación. Luego cabe celebrar que la EDH se considere un derecho de por sí en la Declaración de las Naciones Unidas y en la Carta del Consejo de Europa. En cambio es de lamentar que la Declaración de las Naciones Unidas no haya incorporado el siguiente enunciado que figuraba en el borrador de la misma: «El derecho a la educación y a la formación en derechos humanos es un derecho fundamental, inherente a la dignidad de la persona humana...»⁵.

Estas son las circunstancias en que el CIFEDHOP ha venido siguiendo detenidamente cómo se elaboraba la Declaración de las Naciones Unidas y cómo transcurrían las distintas sesiones del Examen Periódico Universal del Consejo de Derechos Humanos, y lo que nos lleva a dedicarle una publicación a la EDH. En sus actividades de formación, el CIFEDHOP a menudo tiene que contestar las preguntas que le hacen las personas que recibe. La presente síntesis sobre EDH, en forma esencialmente de preguntas y respuestas, se ha elaborado con este propósito. Retoma en parte los resultados de estudios y publicaciones de años anteriores, con vistas a aportar las mejores respuestas posibles a las preguntas que se nos suele plantear.

Esta publicación queda estructurada con base a 15 preguntas/respuestas clasificadas según una escala lógica y evolutiva.

Un primer grupo (1 a 5) procura examinar cómo la EDH ha evolucionado en la historia, en su contenido y relaciones con la educación cívica, y asimismo en su obligatoriedad; se aprovecha además para presentar el contenido de la Declaración de las Naciones Unidas.

Un segundo grupo (6 a 8) se consagra específicamente al derecho, centrándose en la enseñanza del derecho, en definir qué son los derechos y cómo han de enseñarse los procedimientos correspondientes.

En un tercer grupo de preguntas/respuestas (9 a 11), se procura examinar cuáles son las instituciones internacionales que intervienen en estas materias, cuáles son los medios de control de que disponen y en qué consisten las prácticas de los Estados.

En el último grupo (12 a 15), se aborda cuestiones de fondo que suele plantearse con cierta frecuencia, como son la religión, los derechos y las obligaciones, la libertad de la educación y el medio ambiente.

Dicho esto, conviene destacar que cada cuestión viene desarrollada independientemente de las demás, y el orden en que se editan no tiene mayor

5 Comité Consultativo del Consejo de Derechos Humanos, Recomendación 4/2. Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos, 29 de enero de 2010.

relevancia. Cada lector puede ir directamente al tema que más le interese; el enlace entre las distintas cuestiones se establece mediante un símbolo que significa «Véase» en pie de cada pregunta. Para cada pregunta, cuando procede, se ha insertado dentro de un marco aquellos extractos que mejor exponen cuáles han sido los desarrollos al respecto, es decir determinados pasajes de tratados internacionales, sentencias de las diversas jurisdicciones, documentos de toda índole emanados de instituciones internacionales (especialmente de los comités de derechos humanos) y asimismo de especialistas en derechos humanos, etc.

En anexo figuran primero la Declaración de las Naciones Unidas y la Carta del Consejo Europeo. Se ha agregado además un pequeño léxico que recuerda al lector que puede referirse a la publicación 100 y 1 palabras para la educación en derechos humanos, que puede consultarse en la página web del EIP. El último anexo consiste en una lista de recursos documentales que pueden ayudar al lector, con una reseña de su contenido y recomendaciones sobre su uso.

Los comienzos de la educación en derechos humanos (EDH)

1.

Los prolegómenos de la EDH se remontan posiblemente al Siglo de las Luces. Condorcet (1743-1794), científico y filósofo, autor de grandes obras sobre educación, es tal vez el precursor de la EDH. Escribió lo siguiente:

«La igualdad en la instrucción que cabe esperar alcanzar, y que ha de bastar, es la que excluye cualquier dependencia, ya sea forzada o voluntaria. (...). Trataremos de demostrar que si se elige bien, y por medio de los propios conocimientos, y de los métodos para enseñarlos, se puede instruir acerca de todo lo que cada hombre tiene necesidad de saber para la economía doméstica, para la administración de sus asuntos, para el libre desarrollo de su industria y de sus facultades; para conocer sus derechos, para defenderlos y ejercerlos; para instruirse acerca de sus deberes, para poder cumplirlos bien; para juzgar sus actos y los ajenos, según sus propias luces, y no ser extraño a ninguno de los sentimientos elevados o delicados que honran a la naturaleza humana; para no depender ciegamente de aquellos a quienes el hombre está obligado a confiar el cuidado de sus asuntos o el ejercicio de sus derechos»

Condorcet, Esquisse d'un tableau historique des progrès de l'esprit humain (1793-1794), Librairie philosophique J. Vrin, Paris, 1970, Colección: Bibliothèques des textes philosophiques, en la página web de los clásicos de las ciencias sociales, <http://classiques.uqac.ca/>, pp. 201-202.

Y posiblemente sea cosa suya también si en el preámbulo de la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 consta un declarando tan explícito: «...La ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos».

Más cerca de nosotros, la EDH puede vincularse a los dos conflictos mundiales del siglo XX, especialmente a la Segunda Guerra Mundial. Así lo recoge el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas, cuando los Estados afirman estar «resueltos a preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles». Y con este fin, la organización se fija como propósito «Realizar la cooperación internacional (...) en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión». No obstante, para que sea duradera, la paz, al igual que los derechos humanos, ha de integrarse en la educación y la formación. El primer texto en que queda plasmada esta exigencia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), más adelante completada, mejorada y enriquecida por numerosos textos internacionales.

1) La DUDH fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Ya el preámbulo hace hincapié en la EDH, pues proclama «...la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación,⁶ el respeto a estos derechos y libertades».

En la Declaración Universal, la EDH destaca especialmente en el artículo 26 dedicado al derecho a la educación. No sólo reconoce que «Toda persona tiene derecho a la educación», sino que enuncia qué objetivos persigue dicha educación en su apartado 2, verdadera piedra angular de la EDH:

«La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz».

«El segundo apartado [del artículo 26 de la DUDH] plasma la ambición más elemental de los redactores de la Declaración: formulaciones tales como «el pleno desarrollo de la personalidad humana», «la tolerancia», «la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos» recalcan para los educadores hacia qué objetivos deben encaminar el contenido de su enseñanza.

(...) Transcurridos sesenta años, queda mucho por hacer, en el mundo entero, para orientar en el sentido preconizado la enseñanza que se impartirá a las generaciones venideras. Cabe temer que no en todas las partes del mundo la escuela dé la misma importancia a la realización personal de los alumnos como a la acumulación de conocimientos técnicos. La Declaración parece más bien inspirada de Montaigne, quien prefería una cabeza bien hecha a una cabeza bien llena. Pero sobre todo es la misión que consiste en reforzar el respeto de los derechos humanos para todos, nacionales e inmigrantes, y en favorecer el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz lo que habría de contrastarse sin indulgencia con la realidad contemporánea.»

Stéphane Hessel, «Droit à l'éducation», in : M. Bettati, O. Duhamel et L. Greilsamer, La Déclaration universelle des droits de l'homme, Gallimard, 2008, 139 y s.

Conviene destacar por otro lado que el preámbulo de la Declaración y también el párrafo 2 del artículo 26 han sido adoptados sin oposición alguna.

6 Subrayado del autor.

Respecto del citado artículo 26, cabe señalar que la primera versión de la Declaración se limitaba a afirmar el derecho a la educación sin hacer mención alguna del espíritu con que debía garantizarse. Fue a petición de diversas organizaciones no gubernamentales, con el respaldo de delegados estatales, cómo llegó a introducirse el párrafo sobre los objetivos de la educación. Quitando algún debate sobre detalles menores, fue aprobado sin que plantearan objeciones los Estados representados en el seno de la Comisión de Derechos Humanos.

2) Tomó el primer relevo la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), institución especializada de las Naciones Unidas, fundada mediante tratado firmado en Londres el 16 de noviembre de 1945, y de la que son miembros todos los Estados del planeta. Luego todos ellos se han comprometido a acatar cuanto estipula su acto constitutivo, cuyo preámbulo recoge un considerando de gran alcance:

«Que, puesto que las guerras nacen en la mente de los hombres, es en la mente de los hombres donde deben erigirse los baluartes de la paz; que, en el curso de la historia, la incompreensión mutua de los pueblos ha sido motivo de desconfianza y recelo entre las naciones, y causa de que sus desacuerdos hayan degenerado en guerra con harta frecuencia;».

Los fundadores de la organización sacan a continuación las siguientes conclusiones:

«Que la amplia difusión de la cultura y la educación de la humanidad para la justicia, la libertad y la paz son indispensables a la dignidad del hombre y constituyen un deber sagrado que todas las naciones han de cumplir con un espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua; y que una paz fundada exclusivamente en acuerdos políticos y económicos entre gobiernos no podría obtener el apoyo unánime, sincero y perdurable de los pueblos, y que, por consiguiente, esa paz debe basarse en la solidaridad intelectual y moral de la humanidad.»

3) Ulteriormente y hasta la fecha, la obligación de garantizar la EDH ha venido incorporándose en numerosos tratados internacionales, es decir textos vinculantes para aquellos Estados que los ratifican. Dicha obligación, constante, queda planteada de diversas formas y según alcances que difieren en función del objeto que persiga el tratado. A veces queda enfocada de manera global, lo cual significa que es de aplicación a toda la educación y todo el género humano. Así es tratándose del Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuyo artículo 13, párrafo 1, dice así:

«Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y

debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.»

Es de destacar asimismo la firma el 14 de diciembre de 1960, bajo los auspicios de la UNESCO, de la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, la cual, en su artículo 5 recoge la misma regla.

«Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.»

De igual modo, la EDH consta en un tratado relativo a la categoría de personas que más ha de beneficiarse de la educación, el llamado Convenio sobre los Derechos del Niño, cuyo primer párrafo del artículo 29 estipula:

«Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a:

- a) Desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades;
- b) Inculcar al niño el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas;
- c) Inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario y de las civilizaciones distintas de la suya;
- d) Preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- e) Inculcar al niño el respeto del medio ambiente natural.»

A estos tratados que tratan la EDH de manera global, debe añadirse aquellos que lo hacen desde un prisma determinado, especialmente en el marco de la lucha contra distintas discriminaciones, como se da el caso en el artículo 7 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial:

«Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención».

Otro tanto ocurre en el artículo 10 c) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres:

«Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)»

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.».

Puede mencionarse por último la Convención contra la Tortura que obliga a los Estados a velar por que:

«se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.» (artículo 10).

Más recientemente, la EDH ha sido objeto de una Declaración solemne de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

 *Anexo 1: Declaración de la Naciones Unidas sobre la Formación y la Educación en materia de Derechos Humanos*

 *Anexo 2: Carta del Consejo de Europa sobre la Educación a la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos.*

La necesidad de EDH ya está presente en la Declaración Universal. Su preámbulo define la declaración como «ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación⁷, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos». También figura en el artículo 26, y asimismo en otros numerosos tratados, pero ninguno detalla el contenido de esta noción.

La Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, adoptada por la UNESCO el 19 de noviembre de 1974, es posiblemente el primer texto que vaya encaminado en esa dirección, pues define los términos «educación» y «derechos humanos». Desde entonces se ha elaborado otros textos, entre los que cabe destacar la Carta del Consejo de Europa sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática y la Educación para los Derechos Humanos, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos.

Entre la recomendación y las dos declaraciones se evolucionó bastante. La recomendación recoge una concepción de la EDH que se limita a la transmisión de conocimientos sobre derechos humanos, sin entrar en detalles sobre la forma que ha de cobrar dicha transmisión. La Declaración de la Asamblea General de las Naciones Unidas y la Carta del Consejo de Europa van más allá, ya que vinculan estrechamente la enseñanza y su práctica.

Esta evolución ya es perceptible en el Proyecto del Programa Mundial de las Naciones Unidas para la Educación en Derechos Humanos (2005-2007); en él, la EDH debe considerarse de la siguiente manera:

«Los derechos humanos en el contexto educativo: asegurar que todos los componentes y procesos del aprendizaje, incluso los planes de estudio, los materiales didácticos, los métodos pedagógicos y la capacitación, conduzcan al aprendizaje de los derechos humanos;

La realización de los derechos humanos en la educación: asegurar el respeto de los derechos humanos de todos los actores, y la práctica de los derechos, dentro del sistema educativo»⁸.

Ya se había apuntado en estudios sobre ciencias de la educación que la EDH no es una asignatura como las demás; no puede enseñarse como se imparte clases

7 Subrayado del autor.

8 A/59/525/Rev.1, § 17.

de matemáticas o física. Aquellos investigadores ya escribieron en su día que «al igual que la educación cívica, la educación en derechos humanos persigue una doble finalidad, cognitiva y práctica. Se trata de transmitir conocimientos sobre derechos humanos, y también actitudes y comportamientos que sean conformes con los valores que trasladan dichos conocimientos, los cuales coexisten con su propia definición.»⁹ Por consiguiente, la EDH es a la vez una transmisión de conocimientos y una transmisión en un contexto determinado y según modalidades respetuosas de los derechos humanos.

La primera dimensión de la EDH consiste por ende en una transmisión de conocimientos sobre derechos humanos, y no sólo se trata de dar a conocer lo que son estos derechos, sino también cuáles son las garantías que se ha establecido para su protección, y asimismo los medios de que disponen las personas para valerse de ellos y hacerlos cumplir. De primeras parece una tarea algo complicada, por un lado porque son muchos y dispares los textos jurídicos sobre derechos humanos, y por otro porque la jerga jurídica resulta un tanto hermética.

Sin embargo esta transmisión es factible y puede adaptarse según la edad, el nivel de formación, etc. Puede considerarse en efecto que la Declaración Universal de Derechos Humanos es al respecto la matriz del derecho internacional y sus cimientos son de hecho los valores de dignidad e igualdad. Los tratados que se ha venido adoptando desde entonces no hacen sino pormenorizar el contenido de los derechos que promueve y fijar las modalidades de su cumplimiento. Algunos de estos tratados adaptan estos derechos a las condiciones específicas de determinados grupos de personas.

Dicho esto, debe tenerse en cuenta que esta transmisión no es en sí suficiente; para alcanzar el objetivo debe llevarse a cabo en un contexto favorable a los derechos humanos (pues de no ser así se vuelve contraproducente), siendo este concepto de especial aplicación a la gestión de los centros de educación y formación. F. Audigier escribe lo siguiente al respecto:

«Tratándose de educación en derechos humanos, la primera exigencia es lograr que los centros escolares funcionen y sean regidos como lugares de derecho. De nada sirve impartir una enseñanza sobre derechos humanos, por interesante y profunda que sea, en un establecimiento escolar que funciona fuera de lo que marcan las reglas de derecho, y, por decirlo de manera más rotunda, allí donde los derechos humanos vienen siendo violados, ya sea por los alumnos o los adultos. La educación en derechos humanos no tiene sentido cuando los alumnos se mueven en establecimientos escolares, y más genéricamente en centros de educación o formación, en los

9 INRP, *Rencontre pédagogiques 1989 – n°27, Eduquer aux Droits de l'homme, París 1989, p. 17*

que impera la arbitrariedad, el poder absoluto ejercido por unos cuantos, aun habiéndose fijado determinadas normas de conducta colectivas, etc.»

«L'école et l'éducation aux droits de l'homme: six propositions pour débattre et agir» in: Cifedhop, Défis éducatifs et droits de l'homme, Ginebra, 2003, p. 27.

Y lo mismo es de aplicación tratándose de las relaciones entre quienes transmiten estos conocimientos y quienes los reciben.

«Enseñar o predicar una doctrina: los actos importan más que las palabras.

Para enseñar a respetar los derechos humanos es preciso evitar la hipocresía. En su forma más elemental, la hipocresía se da cuando el contenido de lo enseñado se contradice con la forma en que se enseña. Por ejemplo: «Hoy vamos a hablar de la libertad de expresión. ¡No quiero oír a nadie mientras yo hablo!» En una situación así, los alumnos aprenderán a respetar la autoridad más que los derechos humanos.»

Naciones Unidas, La enseñanza de los derechos humanos. Actividades prácticas para las escuelas primarias y secundarias, Nueva York, 1989, p. 22

Este es el concepto de la EDH que recoge la Declaración de la Asamblea General en su artículo 2, párrafo 2:

«La educación y la formación en materia de derechos humanos engloban:

- a) La educación sobre los derechos humanos, que incluye facilitar el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen;
- b) La educación por medio de los derechos humanos, que incluye aprender y enseñar respetando los derechos de los educadores y los educandos;
- c) La educación para los derechos humanos, que incluye facultar a las personas para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, y respeten y defiendan los de los demás».

Puede no obstante considerarse que la Carta del Consejo de Europa es incluso más completa, ya que incorpora en la definición de la EDH la condición de la gestión democrática de los centros de formación:

«5.e. Las prácticas y las actividades de enseñanza y aprendizaje deberían respetar y promover los valores y los principios relativos a la democracia y a los derechos humanos; en particular, la gobernanza de las instituciones educativas, incluidas las escuelas, deberían reflejar y promover los valores de los derechos humanos y fomentar la capacitación y la participación activa de los estudiantes, del personal docente y de otros interesados incluidos los padres».

 7 – *Los derechos humanos*

 8 – *Enseñar los procedimientos*

La educación cívica, también llamada educación a la ciudadanía, consiste en la transmisión del conjunto de conocimientos y competencias necesarios para formar al ciudadano, o sea no a una persona abstracta, sino al miembro de una comunidad política. Según las circunstancias, de lo que trata es de la forma del Estado, de su régimen político, de las distintas instituciones políticas y sus relaciones unas con otras, de la organización de la justicia, la estructura territorial, las colectividades locales, etc. Se trata de dar a conocer la organización y el funcionamiento de un Estado a quienes han de convertirse en sus miembros activos, y por lo tanto de que tomen conciencia de lo que son sus derechos y obligaciones en su calidad de ciudadanos.

Por ello mismo no puede concebirse esta educación de manera abstracta, pues por la misma organización política de los Estados, se dan entre ellos numerosas diferencias, ya que cada uno es el resultado de un pasado histórico propio. Por dar algún ejemplo, puede señalarse las claras distinciones que hay entre Estados federales y Estados unitarios, entre repúblicas y monarquías, regímenes presidenciales y regímenes parlamentarios, entre parlamentos monocamerales y parlamentos bicamerales, entre unidad de la jurisdicción y dualidad de la misma, entre jueces electos y jueces nombrados, etc. Puede que en estas disparidades radique el mutismo de los textos internacionales al respecto.

De hecho la educación cívica no consta en los textos internacionales relativos a la educación. En el marco de las Naciones Unidas, no es tema específico de ningún texto, tratado o recomendación. Los principales tratados sobre educación, sus objetivos y contenido son muy lacónicos al respecto. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales se limita a apuntar que la educación «debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre» (artículo 13, párrafo 1). En cuanto al Convenio sobre los Derechos del Niño, se conforma con señalar que la educación debe «inculcar al niño el respeto de sus padres, de su propia identidad cultural, de su idioma y sus valores, de los valores nacionales del país en que vive, del país de que sea originario» y también más adelante que ha de «preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre» (artículo 29, párrafo 1, c y d). Otro tanto puede decirse de los textos adoptados en el seno de la UNESCO, en los que destacan giros como «la formación de ciudadanos comprometidos en la promoción de la paz, los derechos humanos y la democracia», pero en los que no figura la educación cívica como tal.

Todo apunta a que el único texto internacional que de veras esté consagrado a la educación cívica es la Carta del Consejo de Europa sobre la Educación

para la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos. Fue adoptada en 2011 y es interesante por diversas razones; primero por el título que se le ha dado, pues no sólo aborda la educación a la ciudadanía, sino también la educación en derechos humanos; además, al cambiar «educación cívica» por «educación a la ciudadanía democrática», hace claramente hincapié en la necesidad de democracia.

Y es de celebrar asimismo que en su contenido precise la definición de lo que es educación a la ciudadanía democrática.

«2. Definiciones a efectos de la presente Carta.

a. «La educación para la ciudadanía democrática» se refiere a la educación, la formación, la sensibilización, la información, las prácticas y las actividades que, además de aportar a los alumnos conocimientos, competencias y comprensión y de desarrollar sus actitudes y su comportamiento, aspiran a darles los medios para ejercer y defender sus derechos y responsabilidades democráticas en la sociedad, para apreciar la diversidad y para jugar un papel activo en la vida democrática, con el fin de promover y proteger la democracia y el estado de derecho.»

Asimismo, circunscribe y relativiza los vínculos entre EDH y educación a la ciudadanía.

«3. Relación entre la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos.

La educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos están estrechamente ligadas y se refuerzan mutuamente. Se diferencian más por el tema y el alcance que por los objetivos y las prácticas. La educación para la ciudadanía democrática destaca los derechos y las responsabilidades democráticas y la participación activa, en relación con los aspectos cívicos, políticos, sociales, económicos, jurídicos y culturales de la sociedad, mientras que la educación en derechos humanos abarca una gama más amplia de derechos y libertades fundamentales en todos los ámbitos de la vida.»

Si bien recaba las diferencias entre EDH y educación a la ciudadanía desde el punto de vista metodológico, en cambio preconiza las mismas ideas para ambas. Así es como en el capítulo II dedicado a objetivos y principios, antepone el principio según el cual esta educación no se limita a la mera transmisión de conocimientos, sino que ha de impregnar asimismo las prácticas educativas.

«5. e. Las prácticas y las actividades de enseñanza y aprendizaje deberían respetar y promover los valores y los principios relativos a la democracia y a los derechos humanos; en particular, la gobernanza de las instituciones educativas, incluidas las escuelas, debería reflejar y promover los valores de los derechos humanos y fomentar la capacitación y la participación activa

de los estudiantes, del personal docente y de otros interesados incluidos los padres.»

Extiende el principio a la gestión de los establecimientos, llamándolo gobernanza democrática.

«8. Los Estados miembros deberían promover la gobernanza democrática en todas las instituciones educativas como un método completo de gobernabilidad conveniente y provechosa a la vez que como un medio para aprender y poner en práctica la democracia y el respeto por los derechos humanos. Deberían fomentar y facilitar, a través de los medios adecuados, la participación activa de los estudiantes, del personal docente y de las partes interesadas, incluidos los padres, en la gobernanza de las instituciones educativas.»

Por último, lo más destacable es que, más allá de sus diferencias, la EDH y la educación a la ciudadanía son complementarias. F Audigier escribe lo siguiente al respecto: «... los derechos humanos son el zócalo y la fuente de inspiración de toda ciudadanía democrática. Desde esta perspectiva, han de estar presentes en toda educación ciudadana, son el núcleo, a la vez jurídico y ético; sin embargo, si bien existe una relación sumamente estrecha entre ambos conceptos, la perspectiva ciudadana hace más bien referencia a las comunidades políticas existentes y a los deberes y obligaciones que les corresponden a cada una, cuando la perspectiva de los derechos humanos supone una apertura al mundo más directa, debido al carácter universal de los numerosos textos que han sido adoptados en el marco de las instituciones internacionales»¹⁰.

 *Anexo 2: Carta del Consejo de Europa sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos.*

¹⁰ «L'école et l'éducation aux droits de l'homme : six propositions pour débattre et agir» in: Cifedhop, *Défis éducatifs et droits de l'homme*, Ginebra, 2003, p. 19.

La cuestión de la obligatoriedad de la EDH viene dando lugar a un malentendido, y hasta a una ambigüedad, que permite a los Estados eludir sus obligaciones, y a veces a los organismos internacionales de supervisión restar importancia a la EDH.

El malentendido parte de la distinción que se viene haciendo entre los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales y culturales. Se ha reconocido que los derechos civiles y políticos pueden reivindicarse inmediatamente. Bien es verdad que no suelen conllevar intervención alguna del Estado; es más, el Estado debe abstenerse de actuar en modo alguno que pudiese propiciar una violación de estos derechos. Por lo contrario, los derechos económicos, sociales y culturales requieren para su cumplimiento que el Estado defina un marco y los medios indispensables para que se respete el derecho a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida digno, etc.

Mas habida cuenta las disparidades de desarrollo entre los Estados y lo difícil que es para algunos garantizar su pleno cumplimiento, los redactores del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales han incorporado una cláusula que dice así: «Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, (...) hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados (...) la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos» (artículo 2). Puede apreciarse una disposición de misma índole en la Convención sobre los Derechos del Niño: «Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente...» (artículo 8, párrafo 1). Presentada de este modo, la EDH no sería una obligación, sino más bien un objetivo que los Estados se comprometerían a alcanzar «progresivamente» y «hasta el máximo de los recursos de que disponga» según el primer texto, y «progresivamente» en virtud del segundo. Este razonamiento permite a los Estados supeditar la EDH al cumplimiento del derecho a la educación y por ende posponerla sine die.

Pero esta interpretación no es procedente por muchos y diversos motivos.

La mismísima formulación de los tratados lo deja bien claro. Si tomamos los textos en el orden en que han sido citados anteriormente y vamos leyendo las diversas disposiciones, resulta muy interesante detenerse en las siguientes formulaciones: «Los Estados (...) convienen en que la educación debe orientarse hacia...» (Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales); «Los Estados Partes convienen en que la educación del niño deberá estar encaminada a...» (Convenio sobre los Derechos del Niño). No cabe la menor duda: según los tratados que abordan estas cuestiones, los Estados han contraído una obligación de resultado. Así lo indica el verbo «convenir» que se ha uti-

lizado. Demás, el tiempo verbal es el presente del indicativo, o sea el tiempo que la lengua jurídica emplea para expresar la obligatoriedad de la regla. El compromiso queda claro: estas obligaciones no quedan supeditadas a determinadas condiciones.

El carácter progresivo del cumplimiento del derecho a la educación y/o su supeditación a los recursos existentes, mencionados por ambos tratados, atañen al cumplimiento del derecho a la educación y no al contenido de la educación cuando es impartida. Dicho de otro modo, el Pacto y el Convenio tienen en cuenta los recursos de los Estados a la hora de implementar su sistema educativo. Pero cuando se organiza la educación, aunque sea en beneficio de un solo alumno, esta educación debe perseguir los objetivos que estipulan, respectivamente, el artículo 13, párrafo 1, del Pacto y el artículo 29, párrafo 1, del Convenio. El cumplimiento del derecho a la educación constituye una obligación de medios; y el contenido de la educación entraña una obligación de resultado, lo cual supone que los Estados se han comprometido a concretarla y no solamente a obrar en la perspectiva de su cumplimiento.

El segundo argumento que cabe destacar para demostrar la obligatoriedad de la EDH brota de dos otros tratados internacionales que tratan de la cuestión de la EDH. Se trata de la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El artículo 5 de la primera Convención citada apunta que:

«Los Estados Partes en la presente Convención convienen:

- a) En que la educación debe tender al pleno desenvolvimiento de la personalidad humana y a reforzar el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y que debe fomentar la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales o religiosos, y el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.»

Asimismo, la segunda Convención estipula en su artículo 7:

«Los Estados partes se comprometen a tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial y de la presente Convención».

A la diferencia del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Convenio sobre los Derechos del Niño, en ningún momento estos dos otros tratados supeditan la EDH a la existencia de recursos disponibles. Siendo partes de estos dos tratados, los Estados se comprometen a organizar el contenido de sus programas de educación y enseñanza respetando la EDH.

Además, aunque sólo abordan parte de lo que es la EDH y únicamente a determinadas categorías de personas, cabe apuntar la existencia de otros dos tratados que tampoco supeditan la EDH a la existencia de recursos disponibles.

Es el caso de la Convención contra la Tortura, que obliga a los Estados a velar «por que se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan participar en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión» (artículo 10).

Otro tanto sucede con la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, que recoge en su artículo 10, párrafo c: «La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza».

Además, habida cuenta el número de Estados partes de los tratados anteriormente mencionados, y asimismo el número de actos no vinculantes adoptados a la vez por las Naciones Unidas y la UNESCO (resoluciones, recomendaciones, planes de acción, decenios, etc.) mediante los cuales los Estados manifiestan su adhesión a la EDH, cabe considerar que la EDH se ha vuelto todo una obligación, inclusive para aquellos Estados que no han adoptado directamente los citados tratados. Desde este punto de vista es de lamentar que la Declaración de las Naciones Unidas sobre Formación y Educación en Derechos Humanos haya recogido esta supeditación de la EDH a los recursos disponibles (artículo 7, párrafo 3), optando de esta manera por una visión más restringida.

 1 - ¿Qué es la EDH?

 5 - La Declaración de Naciones Unidas sobre Educación y Formación en Derechos Humanos.

La Declaración de Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos

5.

La Declaración de Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos (más adelante Declaración) ha sido adoptada por la Asamblea General de dicha organización. Se elaboró en el seno del Consejo de Derechos Humanos. Su elaboración habrá durado varios años y ha pasado por diversas versiones que difieren un tanto del texto final.

Se trata de una declaración, lo cual significa que este texto no es formalmente vinculante para los Estados. Sin embargo sí presenta cierto valor jurídico. Siendo una Declaración que emana de uno de los principales organismos de la esfera internacional, los Estados deben tenerla en consideración de buena fe y obrar en pro de su consecución. Por otro lado, y desde diversas perspectivas, la Declaración no hace sino recordar a los Estados qué obligaciones han contraído en virtud de aquellos tratados internacionales que sí son vinculantes, los cuales son, además de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Convenio sobre los Derechos del Niño, y también, aunque de menor alcance, la Convención para la Eliminación de la Discriminación Racial, la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Convención contra la Tortura. Todos estos tratados enuncian de un modo u otro la obligación de asegurar la educación en derechos humanos (más adelante EDH).

La Declaración consta de un preámbulo de 18 párrafos, redactados con vistas a fijar los cimientos de la Declaración y legitimar su elaboración y adopción. De hecho así es cómo la Asamblea General recuerda a los Estados que la EDH está presente, explícita o implícitamente, en numerosos textos internacionales, entre los cuales destacan varios tratados, como son la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos. La EDH no constituye por tanto una idea nueva; está presente entre los objetivos de las Naciones Unidas desde 1945, o al menos desde 1948.

La Declaración consta más adelante de 14 artículos, repartidos de esta manera: en los artículos 1 a 6, se procura formular en qué consiste la «educación y formación en derechos humanos»; los artículos 7 a 9 y 14 establecen las obligaciones y responsabilidades de los Estados al respecto; el artículo 10 viene consagrado a la parte que le corresponde desempeñar a la sociedad civil en esta educación; los artículos 11 a 13 tratan de las organizaciones intergubernamentales, la cooperación internacional y los diferentes mecanismos de seguimiento de los derechos humanos, especialmente el Consejo de Derechos Humanos y los comités convencionales de derechos humanos.

Mencionaremos a continuación los aspectos más destacados que recoge esta Declaración:

- En primer lugar, el carácter central de la EDH. El artículo 1, párrafo 2 enuncia lo siguiente: «La educación y la formación en materia de derechos humanos son esenciales para la promoción del respeto universal y efectivo de todos los derechos humanos».
- Segundo, la definición de la EDH, que viene descrita como la conjunción de dos componentes indisolubles: los derechos humanos a través de la educación y los derechos humanos en la educación. Así queda expresado en el artículo 2, párrafo 2a): la EDH incluye «facilitar el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen». Dicho de otro modo, la EDH debe llevarse a cabo según modalidades que resulten a su vez respetuosas de los derechos humanos, tanto para los educadores como para los educandos. La EDH ha de facilitar además el aprendizaje de los medios y procedimientos que propicien el respeto de los derechos humanos.
- En tercer lugar, la EDH no se limita a la educación formal; se trata de un proceso «que se prolonga toda la vida y afecta a todas las edades» (artículo 3, párrafo 1).
- Conviene señalar por último que los textos y principios sobre los que se fundamenta la EDH han sido concebidos de forma exhaustiva. Los textos son la Declaración Universal y el conjunto de tratados relativos a los derechos humanos. Dicho lo cual, cabría lamentar no obstante que no se haya tenido en consideración el derecho internacional humanitario... Pero en resumidas cuentas estos son los principios: respetar la dignidad de la persona humana, la igualdad y no discriminación, tomar en cuenta a las personas y grupos en situación de vulnerabilidad o discapacidad y respetar la diversidad de las civilizaciones, culturas y religiones.

Dicho todo ello, la Declaración presenta a la vez algunas debilidades e incoherencias.

- En primer lugar, la confusión de que adolece el artículo 1 entre libertad de expresión y derecho a una educación en derechos humanos. El artículo dice que «Toda persona tiene derecho a obtener, buscar y recibir información sobre todos los derechos humanos», mientras que en un proyecto intermedio, constaba en tanto que «derecho fundamental (...) estrechamente ligado al disfrute efectivo de todos los derechos humanos». Al hacer hincapié en el derecho a acceder a la información como facultad individual, la Declaración oculta a la vez su carácter fundamental y central y asimismo las obligaciones de los Estados de garantizar la EDH.

- Lo mismo sucede en el artículo 7, párrafo 3, donde se recoge la idea, también presente en Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención sobre los Derechos del Niño, según la cual la obligación de asegurar la EDH queda supeditada a la existencia de recursos disponibles. Si bien es verdad que el cumplimiento del derecho a la educación requiere unos recursos de los que no siempre se dispone, especialmente en países en desarrollo, no es así en materia de EDH por tratarse sencillamente de una adaptación de los programas y los métodos que se emplea esencialmente en centros escolares.
- También en lo referente a lo que es incumbencia de los Estados, puede mencionarse otra carencia más de la Declaración. En el artículo 13, párrafo 2, «se alienta a los Estados a que incluyan, cuando proceda, información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación en materia de derechos humanos en los informes que presenten a los mecanismos pertinentes de derechos humanos». Según esta formulación y especialmente por el uso del verbo «alentar», se trataría de una mera facultad de los Estados, cuando de lo que se trata de verdad es de una obligación recogida en todos los tratados que abordan el tema. Recordar esta obligación habría resultado especialmente pertinente si se tiene en cuenta que en los informes que los Estados presentan ante las distintas instituciones, la EDH suele pasarse por alto.
- Lo mismo ocurre con el trato que le da la Declaración a los mecanismos universales y regionales en el ámbito de los derechos humanos. Según el artículo 13, párrafo 1, estos mecanismos «deben (...) tener en cuenta en su trabajo la educación y la formación en materia de derechos humanos». Hubiera sido más procedente hacer mayor hincapié en lo que resulta ser una obligación de estos mecanismos, más aún si se tiene presente que la práctica del Consejo de Derechos Humanos y de numerosos comités deja bien claro que la EDH no goza en sus actividades del trato que se merece por su relevancia.

Conviene por último plantearse qué perspectivas abre este texto. Viene a ser una declaración atípica respecto de lo que suele hacerse en Naciones Unidas en estas materias, ya que a menudo esta organización adopta sobre un tema determinado una declaración, es decir un texto no vinculante, que fija una serie de principios y contiene recomendaciones para los Estados. Al cabo de unos años -el plazo suele depender del avance de las mentalidades y las fuerzas en pro y en contra-, se dan casos en que la ONU adopta en esta misma materia un tratado internacional, el cual sí es vinculante. Este proceso no es sistemático, pero puede citarse la Declaración Universal de 1948, seguida en 1966 por los dos Pactos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura de 1975, y en 1984 la Convención correspondiente, así

como la Declaración de 1975 sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, seguida en 2006 de una Convención relativa a los derechos de estas personas, etc.

Es atípica porque no recoge una cuestión nueva, ya que la educación en derechos humanos ya consta desde los inicios en el derecho internacional, y ya figura en la Declaración Universal. Lo que hace es recordar cuál es el contenido de un derecho presente en numerosos tratados, y, teóricamente, de la competencia de numerosos órganos, especialmente el Consejo de Derechos Humanos y los órganos convencionales. Por consiguiente, sería de extrañar que esta declaración diese lugar a la adopción de un tratado, lo cual tal vez pudiera resultar hasta contraproducente. En lo que a contenido se refiere, se superpondría a tratados existentes, lo cual supondría dar marcha atrás; y desde el punto de vista de los procedimientos, agregaría un órgano de control en un ámbito que ya está saturado.

 *Anexo 1: Declaración de Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos.*

 *Anexo 2: Carta del Consejo de Europa sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos.*

Educar en materia de derechos humanos entraña necesariamente una vertiente educativa del derecho, o sea de una materia que tiene fama de difícil, que estaría basada en una lengua propia y resultaría por ende hermética para el común de los mortales. Esta dificultad existe, pero tampoco es cosa de exagerarla. Diversos estudios han mostrado que la terminología jurídica se compone básicamente de palabras usuales, especialmente cuando de derechos humanos se trata.

Debe señalarse además que la función del derecho no es formular lo que hay, sino lo que ha de haber. El derecho, con las distintas sanciones que conlleva, es el instrumento del que se valen las sociedades humanas para transformar la realidad de las relaciones sociales según determinados valores, cuyo respeto se valora indispensable, tal como, en el marco de los derechos humanos, la dignidad humana, la libertad y la igualdad. Luego cuando la Declaración Universal enuncia que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos», no describe la realidad, sino que encomienda el objetivo por alcanzar.

Sólo teniendo presentes estas primicias puede abordarse el estudio de los textos jurídicos. Al respecto, la cautela exige determinar cuál es el valor jurídico. El derecho internacional queda conformado, en primer lugar, por tratados que vienen a ser acuerdos vinculantes entre los Estados. Poco importa la nomenclatura, ya sean pactos, tratados, convenciones, cartas o protocolos. La obligatoriedad queda determinada por el contenido; lo importante es determinar si los Estados que los han elaborado se comprometen o no a respetar las reglas correspondientes. Suele figurar en las disposiciones finales la forma en que los Estados se comprometen a cumplir sus disposiciones, generalmente mediante la ratificación.

El derecho internacional en materia de derechos humanos también viene conformado, ciertamente en menor grado, por textos que no todos entrañan el mismo valor jurídico, aunque no dejen del todo de tener efectos jurídicos. Suele tratarse de actos que han sido votados en el seno de organizaciones internacionales o en el marco de conferencias internacionales. Lo que cambia son las denominaciones; unos son resoluciones y otros recomendaciones, declaraciones, principios, etc. Y en sus disposiciones, estos textos no prevén disposición alguna sobre los procedimientos en base a los cuales se comprometen los Estados en su cumplimiento.

Los tratados relativos a los derechos humanos son muchos y dispares. Algunos hacen mención de determinadas categorías de derechos, otros de categorías de personas, y otros de determinadas prohibiciones. Pero más allá del propósito específico de cada uno, todos comparten semejanzas en su estruc-

tura. Todos procuran con mayor o menor exactitud delimitar cuáles son los derechos y prohibiciones concernidos, y asimismo qué órganos y procedimientos se prevé para su aplicación (jurisdicción, comité, etc.); y por último, en sus disposiciones finales tratan de prever qué reglas regirán la existencia del tratado, o sea cuáles serán las condiciones de su entrada en vigor, las reservas y condiciones de su validez, las modificaciones que se podrá ir aportando (enmiendas), las lenguas oficiales, las condiciones de su denuncia, etc. Cada tratado tiene sus propias reglas.

Un texto de derecho internacional está pensado para regir situaciones concretas; luego es importante que queden definidas con exactitud. Algunos tratados son explícitos; por ejemplo la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes define en su artículo 1 lo que se considera «tortura», pero a la vez esta definición sólo es válida en el marco de la aplicación de la convención. De la misma forma actúa la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que define aquello que debe considerarse «discriminación racial».

«1. En la presente Convención la expresión «discriminación racial» denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.»

Define además lo que no entra dentro de esa definición. En el segundo párrafo del mismo artículo, precisa que «no se aplicará a las distinciones, exclusiones, restricciones o preferencias que haga un Estado parte en la presente Convención entre ciudadanos y no ciudadanos.».

En otros casos, el tratado no aporta definiciones. Por ejemplo la Convención contra la Tortura no define los «Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes». Esta tarea incumbe a los órganos encargados de su aplicación, en este caso al Comité contra la Tortura. Así lo hacen en los asuntos específicos que se les encomienda, ya sea adoptando observaciones generales o recomendaciones generales en las que precisan el sentido que se le debe dar a una u otra disposición.

Cuando pasan a ser partes de un tratado, los Estados contraen determinadas obligaciones. Pero se dan casos en que el propio tratado les deja un margen de apreciación. Así ocurre con la llamada «discriminación positiva». Pueden tomar «...si lo exigen las circunstancias...» medidas a favor de determinados grupos raciales con vistas a garantizar el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y grupos que constituyen la sociedad. Estas medidas no son consideradas discriminatorias. La eliminación

de la discriminación racial viene a ser una obligación, pero adoptar medidas de discriminación positiva es una facultad. Asimismo, un tratado puede llegar a supeditar su cumplimiento a una serie de condiciones que enumera, como sucede con el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que supedita los derechos que recoge a la existencia de recursos disponibles.

Un proyecto de EDH también puede sacar partido de los textos que emanan de los distintos órganos encargados de velar por el respeto de los tratados, especialmente cuando se pronuncian sobre las denuncias que se les somete. Lo interesante es que no se trata de situaciones abstractas, sino de contrastar el derecho con situaciones concretas, y por ende apreciar el comportamiento de un Estado respecto de las obligaciones que ha contraído. Además uno puede hacerse una idea de cómo se interpreta y aplica una u otra disposición.

En estos casos, la estructura de los textos es distinta de la de los tratados. Cualquiera que sea su denominación (fallo, sentencia, constatación) y cualquiera que sea su extensión, estos textos parten todos de un mismo enfoque y una misma estructura. Tras establecer los hechos de modo contradictorio, el órgano solicitado los contrasta con las disposiciones del tratado de que se trate para luego pronunciarse sobre la existencia de una violación del mismo. Así actúa el Comité de Derechos Humanos cuando ha de pronunciarse sobre la noción de religión, y otro tanto hace la Corte Europea de Derechos Humanos cuando fija los criterios de «plazo razonable». Mediante estas actuaciones, los órganos de supervisión mantienen vivos los tratados que se les ha encomendado monitorear.

 6 - Enseñar y educar en materia de derecho

 8 - Enseñar los procedimientos

 12 - EDH y religión

 15 - EDH y medio ambiente

En el marco de un proyecto de educación o enseñanza en materia de derechos humanos, uno puede desanimarse ante la magnitud de la labor. El hecho efectivo es que hay decenas de textos internacionales al respecto. La página web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, que los viene recabando, permite hacerse una idea del ingente volumen de información, especialmente si se tiene en cuenta que además de los tratados también constan aquellos actos que no son vinculantes, como son los principios o las reglas elementales. A todo este conjunto de documentos debe agregarse los actos que se adopta en el marco de otras organizaciones universales, por ejemplo la UNESCO y la OIT, y también los que emanan de organizaciones regionales, como son el Consejo de Europa, la Organización de Estados Americanos, la Liga de Países Árabes o la Unión Africana, por nombrar algunas de las más relevantes. Por todo ello, el corpus del derecho internacional en materia de derechos humanos puede desalentar a cualquiera. Y por añadidura, hay que pararse a estudiar las diferencias, cuando no las contradicciones, que se dan entre los distintos textos.

Dicho lo cual, no es tarea imposible si uno se centra en los principios fundamentales de los derechos humanos. Su historia contemporánea debuta el 10 de diciembre de 1948 con la adopción por la Asamblea General de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Es el resultado de un largo proceso mundial marcado por diversos hitos: textos ingleses, filosofía de las Luces, declaraciones estadounidenses, Declaración francesa de 1789, etc. Esta declaración de 1948 prolonga este proceso, pero no lo da por terminado; es también el punto de partida y el marco del desarrollo del citado derecho internacional en materia de derechos humanos.

Antes de abordar los distintos derechos que promueve, la Declaración descubre los principios esenciales que propician todo lo demás. La primera frase de su primer artículo dice que «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos». Luego, partiendo de estos valores de dignidad, libertad e igualdad, da lugar a derechos y libertades que la Declaración no hace más que reconocer, ya que son inherentes a la persona humana.

La dignidad es el valor que corresponde a cada persona humana por su mera condición de ser humano. Así lo recoge el propio preámbulo de la Declaración reconociendo «la dignidad intrínseca y (...) los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana». De esta dignidad deriva la libertad que consiste, por un lado, en la aptitud de los seres humanos de determinar su comportamiento de manera autónoma, y por otro, en la no existencia de restricciones, salvo aquellas que marquen las leyes adoptadas democráticamente. También da lugar a la igualdad, la cual, habida cuenta la

dignidad del género humano, manda que todos sus miembros sean tratados en pie de igualdad, sin discriminación alguna, y que todos gocen de los mismos derechos y libertades.

Todo proyecto de educación puede por consiguiente partir de la Declaración Universal. Es un texto breve, fácil de leer, formado de 30 artículos de gran concisión. Los más sucintos tienen 1 ó 2 líneas, los más extensos no suelen sobrepasar 10 líneas. Tras afirmar el principio de la igual dignidad de todos los seres humanos, aborda de primeras los derechos civiles y políticos, con los que la Declaración viene a desarrollar el tema de la libertad. Luego pasa a tratar los derechos económicos, sociales y culturales, más ligados a la cuestión de la igualdad, ya que se trata de implementar los dispositivos y medios que faciliten en igualdad de condiciones para el pleno desarrollo de todos los individuos.

Pero es importante destacar a la vez que, salvo unos pocos, los derechos y libertades reconocidos en la Declaración no lo son de forma absoluta. Los derechos han de ejercerse en el marco de las leyes que adoptan los Estados, los cuales pueden fijar determinadas limitaciones. No obstante, la Declaración fija el marco dentro del cual cabe fijar estas restricciones (artículo 29). Deben constar en la ley e ir encaminadas exclusivamente al respeto de los derechos ajenos o a la protección de intereses legítimos (salud, orden público, etc.). Además, nadie puede ejercer los derechos reconocidos por la Declaración en detrimento de los propósitos y objetivos de las Naciones Unidas o de los derechos y libertades que consagra la propia Declaración.

La Declaración no es vinculante, pero se ha venido convirtiendo en la matriz de un proceso de adopción de tratados que sí lo son, ya sea en el seno de las Naciones Unidas o en el marco de distintas organizaciones regionales. Partiendo de los valores que recogen las disposiciones de la Declaración, dichos tratados precisan por un lado el contenido de los derechos humanos, fijando a la vez los dispositivos necesarios para monitorear su cumplimiento, pero en estos casos, en el marco de textos que son vinculantes.

Algunos de estos tratados vienen dedicados a distintas categorías de derechos, especialmente los dos Pactos adoptados en 1966; el primero trata de los derechos económicos, sociales y culturales, y el segundo de los derechos civiles y políticos. Otros se han redactado para prohibir violaciones especialmente graves de los derechos humanos, como son la discriminación racial (1965), la tortura (1984) y las desapariciones forzadas (2006). Otros adaptan los principios y reglas de la Declaración Universal a la situación de determinadas personas, por ejemplo las mujeres (1979), los niños (1989), los trabajadores migratorios (1990) y las personas con discapacidad (2006). Otros por último hacen referencia a un ámbito específico, como los que se ha adoptado en el marco de la Organización Internacional del Trabajo que tratan asuntos

sociales en general, y también los de la UNESCO en materia de educación y cultura.

También habrá sido partiendo de los valores de la Declaración Universal como se ha venido desarrollando un movimiento de regionalización de los derechos humanos. Su primer hito fue la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptada en 1950 en el marco del Consejo de Europa, y más adelante, en 1969, la convención correspondiente adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos, luego la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos de 1981 y, por último, la Carta árabe de Derechos Humanos de 1994.

En su gran mayoría, tanto en el plano universal como a escala regional, estos tratados han venido siendo completados con tratados adicionales, habitualmente llamados «protocolos», pensados ya sea para implementar dispositivos de control o para tratar de derechos que no se ha podido abordar en el tratado principal.

Debido a todo ello, el derecho internacional en asuntos de derechos humanos viene a ser un conjunto voluminoso, variopinto y disperso. Se dan bastantes superposiciones; la prohibición de la tortura, por ejemplo, figura en distintos tratados, y otro tanto sucede con la libertad sindical o la libertad de los padres de asegurar la educación de sus niños, etc. A veces se dan matices entre un tratado y otro. Pero es el precio por pagar habida cuenta que no existe un legislador, ni por consiguiente una sola ley internacional. La sociedad internacional está constituida esencialmente de sujetos soberanos, los Estados; si no se ponen de acuerdo, no hay reconocimiento de los derechos humanos.

Y no todos los derechos humanos así reconocidos gozan del mismo grado de protección. En el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, tan sólo algunos derechos son absolutos, por ejemplo el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado o sufrir tratos inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la no retroactividad de la ley penal, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o la prohibición de la pena de prisión por deuda. Los Estados han de acatarlos todos cualquiera que sean las circunstancias. Además, en la mayor parte de los casos, pero bajo ciertas condiciones, los Estados pueden restringir el disfrute y ejercicio de estos derechos. Hay que apuntar por último que los derechos económicos, sociales y culturales no son imperiosamente exigibles, ya que quedan supeditados a la existencia de recursos.

También es importante señalar que los tratados no son vinculantes para los Estados por el mero hecho de haberlos adoptado; también es preciso que los Estados consientan a contraer las obligaciones correspondientes. Desde este

prisma, las situaciones son muy dispares. Algunos tratados han sido aceptados por una amplia mayoría de Estados, por ejemplo el Convenio sobre los Derechos del Niño, y otros en cambio, por distintos motivos, no han recabado el mismo grado de adhesión, como es el caso de la Convención sobre los Derechos de los Trabajadores Migratorios. Además, ocurre a menudo que los Estados emitan reservas cuando aceptan un tratado, lo cual significa que rechazan la aplicación de algunas de sus disposiciones.

En lo que a implementación del tratado se refiere, se ha previsto diversos mecanismos, entre los cuales los informes de los Estados, las comunicaciones estatales, las comunicaciones individuales, la investigación, la solicitud de jurisdicción. También es muy diverso el panorama al respecto. Se suele aceptar el procedimiento de informes periódicos, pero son muchos los retrasos y sigue surtiendo pocos efectos. Las comunicaciones estatales se han quedado en la fase teórica, ya que los Estados son harto reacios a la hora de acusarse unos a otros en asuntos de derechos humanos. En cuanto a las comunicaciones individuales, suelen requerir, además de la adhesión al tratado, una condición añadida (adhesión a un protocolo facultativo o declaración de aceptación de la competencia del órgano encargado de su seguimiento), a la que pocos Estados dan su consentimiento.

Páginas desde donde bajar los textos:

Naciones Unidas: <http://www.ohchr.org/>

Organización Internacional del Trabajo: <http://www.ilo.org>

UNESCO: <http://www.unesco.org>

Consejo de Europa: <http://www.coe.int>

Organización de los Estados Americanos: <http://www.oas.org>

Unión Africana:

<http://www.africa-union.org/root/au/Documents/Treaties>

Enseñar los procedimientos es una dimensión esencial de la EDH, que incluye la adquisición de conocimientos y la transmisión de comportamientos, y que a la vez supone conocer los medios necesarios para hacerlos valer y cumplir. Los medios varían entre los tratados, y no todos son igual de eficaces. No vamos a explayarnos sobre el procedimiento de los informes o los recursos estatales, ya que escasas veces se ha empleado estas modalidades en el marco de la Convención Europea y jamás en el seno de las Naciones Unidas. El estudio se limitará a las comunicaciones individuales que son sometidas a los comités de Naciones Unidas y al recurso individual ante las distintas jurisdicciones.

Cada uno de los órganos instituidos para la protección de los derechos humanos se basa en reglas que fija el propio tratado que lo ha constituido, y que vienen completadas en la mayor parte de los casos por un reglamento interno. Todos ellos comparten un procedimiento en dos etapas, primero la admisibilidad y a continuación el examen de la pertinencia de la demanda.

1) Antes de pasar a estudiar la pertinencia de la petición, el órgano solicitado ha de pronunciarse sobre su competencia, ya que los Estados sólo contraen obligaciones respecto de los tratados a los que han dado su expreso consentimiento. De este modo, el órgano solicitado debe pronunciarse sobre su aptitud legal para examinar el asunto que se le somete. El órgano concernido se plantea si:

- el Estado ha ratificado el tratado
- el tratado recoge el derecho que se ha invocado
- la disposición que reconoce el derecho invocado no ha sido objeto de una reserva formulada por el Estado
- el Estado reconoce, llegado el caso, la competencia del órgano solicitado
- el comportamiento incriminado es posterior a la entrada en vigor del tratado respecto del Estado contra el que se ha interpuesto el recurso
- el comportamiento incriminado ha acontecido en un lugar cubierto por el tratado.

Sólo cuando el órgano contesta afirmativamente a todas estas preguntas, puede pasarse a las siguientes fases.

Asimismo debe determinar si el recurso reúne todas las condiciones para ser examinado a fondo. Dichas condiciones vienen formuladas en cada tratado, pero varían entre uno y otro. Puede tratarse de cuestiones formales (escrito obligatorio), del plazo en el cual debe interponerse el recurso, de la prohibición del anonimato, etc. De todas ellas, cabe destacar dos condiciones.

Primero, el demandante debe haber agotado todos los recursos previstos por el derecho interno. Esta condición se basa en el principio según el cual las jurisdicciones internacionales y demás órganos de mismas características sólo desempeñan una función subsidiaria. Solamente se puede acudir a ellos en caso de que la jurisdicción nacional no ofrezca los medios necesarios para poner fin a la violación alegada. De hecho éste es el medio que suelen invocar los Estados inculpinados ante estas instancias. Las decisiones que adoptan dichos órganos muestran que la apreciación de esta condición no es rígida. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos considera que los plazos de estos recursos deben ser razonables y útiles, como bien puede verse en el asunto descrito a continuación:

«El Comité valora que la aplicación de recursos internos ha sido indebidamente prolongada. (...) El Estado parte no ha demostrado que los demás recursos de los que hace mención son o pudieran ser útiles, habida cuenta el carácter particularmente grave de las alegaciones y el hecho de que la demandante haya intentado reiteradas veces dar a conocer la suerte que ha sufrido su marido. El Comité considera por ende que la demandante ha agotado todos los recursos internos de conformidad con el párrafo 2 b) del artículo 5 del Protocolo facultativo.»

Louisa Bousroual c. Argelia, Comunicación n° 992/2001, constataciones del 30 de marzo de 2006 (extracto)

En segundo lugar, los tratados prevén que el recurso no es admisible si el asunto ya está siendo examinado ante otra instancia internacional, siempre y cuando se trate de una instancia con competencias suficientes para poner fin a la violación, lo cual excluye, por ejemplo los procedimientos extra-conven- cionales implementados por las Naciones Unidas, como bien demuestra el siguiente caso.

El Comité «...apunta que la desaparición de la abuela del autor ha sido comunicada al Grupo de trabajo de las Naciones Unidas sobre desapariciones forzadas en 1997. Sin embargo, observa que los procedimientos o mecanismos extra-conven- cionales implementados por la Comisión de Derechos Humanos o el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas y cuyos mandatos consisten en examinar e informar públicamente sobre la situación de los derechos humanos en uno u otro país o territorio o sobre situaciones de gran magnitud de violación de los derechos humanos en el mundo, no corresponden a un procedimiento internacional de investigación o decisión con arreglo a los términos del párrafo 2 a) del artículo 5 del Protocolo facultativo. Por consiguiente, el Comité considera que el examen del caso de Daouia Benaziza por el Grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias no dan lugar a la inadmisibilidad de la comunicación en virtud de esta disposición.»

Benaziza c. Argelia, Comunicación n° 1588/2007, Constataciones del 26 de julio de 2010

2) Tan sólo cuando se ha dado una respuesta afirmativa a las cuestiones de competencia y admisibilidad puede el órgano pasar a examinar la pertinencia de la denuncia. En esta fase, queda previsto en muchos tratados que el procedimiento se da por terminado si se llega a un acuerdo amistoso, es decir si el demandante y el Estado se ponen de acuerdo para zanjar el litigio. Este procedimiento lo lleva el propio órgano solicitado y da lugar a un texto que vuelve a definir el contenido. En la mayor parte de los casos, los tratados precisan que este arreglo debe cerrarse respetando los derechos que garantiza el tratado de que se trata.

3) En caso de no llegar a un acuerdo amistoso, prosigue el examen de la denuncia según un procedimiento que presenta todas las características de un juicio, incluida la regla de la contradicción. Pero, habida cuenta que se trata de un combate desigual, el de una persona contra un Estado, los distintos órganos y jurisdicciones han optado por flexibilizar determinadas reglas, por ejemplo la carga de la prueba. En derecho, y como norma general, aportar la prueba de la violación incumbe al demandante. Pero a veces resulta difícil, ya que la prueba se halla precisamente en manos del Estado. En tales casos, sucede a menudo que el órgano decida invertir la carga de la prueba, es decir que exige del Estado que aporte la prueba contraria, como ha ocurrido en el siguiente caso.

«El Comité reafirma que la carga de la prueba no puede incumbir únicamente al autor de una comunicación, tanto más cuando el demandante y el Estado parte no siempre tienen la misma facultad de acceder a los elementos de prueba, y que a menudo sólo el Estado parte dispone de la información necesaria (...) En aquellos casos en que el demandante ha comunicado al Estado parte alegaciones corroboradas por testimonios serios y cuando cualquier esclarecimiento adicional depende de datos de los que sólo dispone el Estado, el Comité considera que dichas alegaciones están lo bastante fundamentadas si el Estado parte no las refuta aportando pruebas y explicaciones suficientes.»

Cheraitia c. Argelia, Comunicación n° 1328/2004, constataciones del 10 de julio de 2007

Tras este procedimiento contradictorio, el órgano confronta la práctica que se imputa al Estado con lo que estipula el tratado, para luego pronunciarse sobre la presunta violación. Y para ello en muchos casos no tiene otra opción que interpretar su contenido. Un buen exponente es el caso del Sr. Gjashta, quien denunció ante la Corte Europea de Derechos Humanos la tardanza en juzgarle de la justicia griega. Invocaba el artículo 6, párrafo 1, de la Convención Europea de Derechos Humanos que dice así: «Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...) que decidirá (...) sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella» Para pronunciarse, la Corte ha de precisar la noción de «plazo razonable», y así lo ha hecho en el siguiente fallo:

«A. Período por considerar

13. La Corte valora que el período por considerar se inició el 17 de junio de 2001, con el arresto del solicitante y finalizó el 22 de noviembre de 2004, con el fallo no 1989/2004 de la corte de apelación de Atenas. La duración fue por lo tanto de unos tres años y cinco meses para las dos instancias.

B. Carácter razonable de la duración del procedimiento

14. La Corte observa que el carácter razonable de la duración del procedimiento debe apreciarse en función de las circunstancias de la causa y teniendo presentes los criterios que fija su jurisdicción, especialmente la complejidad del caso, el comportamiento del solicitante y el de las autoridades competentes.

15. La Corte apunta en primer lugar que en el presente caso, el asunto presentaba cierta complejidad por tratarse de actuaciones de pertenencia y tráfico de estupefacientes. Además estaban implicadas distintas personas, lo cual suele complicar el avance de los procedimientos, especialmente porque se ha de escuchar a un número elevado de testigos.

16. No obstante, en lo que a funcionamiento de los tribunales se refiere, la Corte observa que se da un período de inactividad que se extiende desde el día 12 de julio de 2002, fecha en que el solicitante es condenado por el Tribunal de Atenas, hasta el 22 de noviembre de 2004, fecha de la publicación del fallo no 1989/2004 del Tribunal de Apelación de Atenas. El Gobierno no relata acta de procedimiento alguna por parte de las jurisdicciones competentes durante dicho período. Es cierto que la duración total del procedimiento, es decir unos tres años y cinco meses, no puede de por sí considerarse excesiva. Sin embargo un procedimiento penal presenta un interés capital para la libertad individual del interesado. En el presente caso, el solicitante ya había sido encarcelado tras el fallo no 1894/2002 del Tribunal de Atenas. Luego tuvo que aguardar en prisión su juicio en apelación durante un lapso de tiempo superior a dos años y cuatro meses. En opinión de esta Corte, dado el contexto, la inactividad de las autoridades durante el período en causa es motivo suficiente para concluir que el procedimiento litigioso ha sobrepasado un plazo razonable según lo establecido en el artículo 6 § 1 de la Convención.

Luego ha habido violación de dicha disposición.»

Corte Europea de Derechos Humanos, 18 de octubre de 2007, GJASHTA c. GRECIA

9. ¿Cuáles son las instituciones internacionales?

Las instituciones internacionales encargadas de velar por que los Estados cumplan sus obligaciones en materia de EDH son numerosas, puede que demasiadas, lo cual genera algunas dificultades, pues esta dispersión de las actuaciones de control acarrea a veces divergencias entre los distintos órganos; no basta la incipiente coordinación que se está tratando de implementar. Esta dispersión puede imputarse a la mismísima estructura del derecho internacional que viene principalmente conformado por tratados internacionales; cada tratado es autónomo en su contenido y asimismo en sus modalidades de funcionamiento y aplicación. A continuación se presentará en primer lugar los mecanismos de control en el seno de las Naciones Unidas, luego en la UNESCO, y por último los que resultan de los tratados regionales.

LA ONU

En el seno de esta organización, cabe mencionar tres tipos de evaluación y control de las prácticas de los Estados en el ámbito de la EDH: los Comités previstos por los diversos tratados de derechos humanos, el Examen Periódico Universal y el Relator Especial sobre el derecho a la educación.

Los comités convencionales

«Un Comité convencional» es el órgano constituido para monitorear la aplicación de los tratados de los que son partes los Estados. Los tratados más relevantes en materia de derechos humanos tienen previsto este mecanismo. Los comités están formados por expertos independientes que se pronuncian sobre la implementación del tratado correspondiente, mas únicamente respecto de los Estados partes del tratado a los que están facultados para someter recomendaciones. Son muchos los comités autorizados de una forma u otra a pronunciarse sobre la EDH, pero el alcance de sus competencias es muy variable. La relación que se presenta a continuación va de más a menos importante.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es posiblemente al que más atañen los asuntos de EDH. Debe velar por la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o sea el tratado que enfoca el derecho a la educación de forma más global, ya que es de aplicación para todos los seres humanos y en todos los niveles de educación y enseñanza: primaria y secundaria, técnica y profesional, superior, y también en la educación básica. Y dado que la EDH está prevista en el artículo 13, párrafo 2 del Pacto, su misión en esta materia es especialmente extensa.

El segundo puesto en importancia, por la extensión de la población concernida, lo ocupa el Comité de los Derechos del Niño. Este es el comité encargado del seguimiento del Convenio sobre los Derechos del Niño, que ha ratificado la casi totalidad de los Estados del planeta. Por lo exhaustivo y detallado de

cuanto se estipula en el artículo 29, este comité desempeña un papel importantísimo en estos ámbitos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha sido instituido por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, que viene a ser uno de los primeros tratados sobre protección de los derechos humanos. Los Estados parte se comprometen a tomar medidas para erradicar la discriminación racial en todos los ámbitos de la sociedad. La educación está presente por partida doble. Primero porque los Estados han de favorecer la igualdad de acceso a la educación, y también porque es su obligación asegurar que su contenido obre en contra de los prejuicios raciales, propicie la comprensión y la tolerancia entre los pueblos y fomente los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres ha quedado constituido a su vez por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres. Este Comité también desempeña una importante función en materia de EDH, aunque su papel quede limitado a las cuestiones de discriminación por pertenecer al género femenino. Además de trasladar a los Estados la obligación de erradicar la discriminación contra las mujeres en todos los ámbitos (económico, social, político, familiar, etc.), la Convención procura cortar el mal de raíz, es decir por medio de la educación. Obliga a los Estados a revisar los programas escolares en todos los niveles y todas las formas de enseñanza de modo que queden excluidos todos los enfoques estereotipados del papel del hombre y la mujer.

El Comité contra la Tortura, encargado de la aplicación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, no tiene aparentemente nada que ver con la educación en derechos humanos. Pero sí tiene que ver, ya que la formación y la educación en derechos humanos deben figurar en los programas escolares y universitarios, pero también en la formación de toda persona que por sus actividades podría llegar a violar estos derechos. Y de hecho la Convención obliga a los Estados a incorporar la prohibición de la tortura en la formación del personal civil y militar a los que incumbe la aplicación de las leyes, y asimismo al personal médico, a funcionarios del Estado y a todo personal que intervenga de un modo u otro en el arresto o la detención de las personas.

Los procedimientos extra-convencionales

Así son llamados por no figurar en tratados específicos; la ONU los ha instituido en virtud de algunas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos.

Se trata en primer lugar del Examen Periódico Universal, que implementa el Consejo de Derechos Humanos, órgano subsidiario de la Asamblea General.

Se examina las prácticas de cada Estado en virtud de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los tratados de los que es parte y el derecho internacional humanitario. La EDH forma parte del examen, ya que viene contemplada en numerosos tratados, y también porque su promoción es una de las incumbencias del Consejo.

Se trata en segundo lugar del Relator Especial sobre el derecho a la educación. El procedimiento consiste en encomendar a una persona, generalmente un experto independiente, la misión de monitorear una cuestión determinada, por ejemplo un derecho o un país desde el prisma de los derechos humanos. Su misión consiste en el examen de los avances del derecho a la educación y por ende de la EDH. Lo hace mediante informes periódicos que dan una visión general, o de informes dedicados especialmente al derecho a la educación en determinadas situaciones (urgencia) o al derecho a la educación de ciertas categorías particulares de seres humanos (detenidos, niñas, personas con discapacidad), o finalmente informes sobre la situación en aquellos países que han aceptado recibirle. A sus informes puede incorporar recomendaciones.

LA UNESCO

La EDH es una cuestión de suma relevancia en el seno de la UNESCO. De hecho una de sus principales misiones es la educación, y al respecto ha venido adoptando varios textos, especialmente la Recomendación sobre la Educación para la Comprensión, la Cooperación y la Paz Internacionales y la Educación relativa a los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales del 19 de noviembre de 1974, y también la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza del 14 de diciembre de 1960. Luego le incumbe examinar las prácticas de los Estados en virtud de ambos textos.

LAS ORGANIZACIONES REGIONALES

En el seno de la Unión Africana, la EDH viene prevista por dos tratados. El primero es la Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño de 1990. Esta Carta prevé un comité de misma denominación, que examina los informes de los Estados, al que puede someterse comunicaciones y dotado de poderes de investigación. El segundo es la Carta Africana de la Juventud del 2 de julio de 2006; su seguimiento le corresponde a la Comisión de la Unión Africana.

En cuanto a la Organización de Estados Americanos, la EDH está prevista por el Protocolo derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que trata de los derechos económicos, sociales y culturales. El órgano competente al respecto es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco del Consejo de Europa, la EDH no figura ni en la Convención Europea de Derechos Humanos, ni en la Carta Social Europea dedicada a los

derechos económicos y sociales. En cambio, esta organización ha adoptado una Recomendación sobre Educación a la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos, pero no ha establecido procedimiento alguno de control, salvo la cooperación con el Consejo y con los demás Estados miembros.

 8 - *Enseñar los procedimientos*

 10 - *¿Cuáles son los instrumentos de control?*

La educación en derechos humanos es una obligación para los Estados, pero de nada sirve si no se ha previsto procedimientos de control del cumplimiento de dicha obligación. El derecho internacional dispone al respecto de un conjunto de medios de diversa eficacia y de una eficiencia harto relativa. Estos procedimientos o no existen, o son meramente teóricos en el mejor de los casos y no se tienen en consideración en los demás.

1) Los medios teóricos

- a) Partiendo del procedimiento más eficaz para llegar al que menos lo es, cabe mencionar primero la posibilidad de solicitar la actuación de una jurisdicción internacional, ya que ha de acatarse sus decisiones.

El panorama internacional ofrece hoy día tres jurisdicciones: las Cortes europea, interamericana y africana de derechos humanos. De las tres, la única que de verdad tiene competencia para admitir un recurso sobre EDH es la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pero debe matizarse que sólo puede recurrir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y que el tratado que establece precisa que dicha comisión, en el ejercicio de las competencias que se le encomienda, debe tener en cuenta «... la naturaleza progresiva de la vigencia de los derechos objeto de protección por este Protocolo» (artículo 19, párrafo 8) del Protocolo).

En cuanto a la Corte Europea, es de señalar que ni la Convención Europea de Derechos Humanos, ni tampoco los protocolos adicionales mencionan la EDH en sus disposiciones. No obstante la EDH ha sido objeto de una recomendación emanada del Comité de ministros del Consejo de Europa, pero que a la vez tampoco establece procedimiento alguno de esta naturaleza, con lo cual los fallos que pronuncia la Corte sobre educación se refieren esencialmente al derechos de los padres de asegurar la educación de sus hijos con arreglo a sus convicciones religiosas y filosóficas.

- b) El segundo procedimiento, algo parecido al primero, es la comunicación individual. Se trata de la posibilidad de un individuo o un grupo de personas de recurrir ante un órgano, generalmente un comité, para que se pronuncie sobre una o varias violaciones de un tratado del cual es parte el Estado del que ha sido víctima. El examen de la comunicación se lleva a cabo según un procedimiento contradictorio, como sucede en una jurisdicción, y la comunicación puede dar lugar a una constatación de violación de un tratado, a la que puede agregarse recomendaciones.

No se puede acudir con comunicaciones individuales ante aquellos comités que mayormente se ocupan de asuntos de EDH. Por un lado, el Convenio sobre Derechos del Niño no tiene prevista esta posibilidad y,

por otro lado, aún no ha entrado en vigor el Protocolo facultativo sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que sí prevé este tipo de recursos. Fue adoptado el 10 de diciembre de 2008, pero en noviembre de 2012 sólo contaba con 8 ratificaciones.

- c) El tercer procedimiento es la llamada comunicación estatal. Se da el caso cuando un Estado parte de un tratado interpone un recurso contra otro Estado también parte del tratado, alegando que este Estado no cumple sus obligaciones respecto del mismo. Por norma general, la institución a la que se recurre debe tratar de hallar una conciliación, y en caso de conseguirlo, publicar un informe al que llegado el caso puede incorporar recomendaciones. Teóricamente, cabría interponer un recurso de este tipo contra un Estado que no organice la EDH, pero a la vez hay que apuntar que este procedimiento no está recogido por el Convenio sobre los Derechos del Niño, ni en la Convención relativa a la Eliminación de la Discriminación contra las Mujeres. Además, como ya se indicó anteriormente, el Protocolo derivado del Pacto sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que sí prevé este procedimiento, sigue sin entrar en vigor, y por consiguiente no se puede recurrir ante el Comité que tiene a su cargo dicho Pacto.

Es preciso añadir por último que semejante recurso resulta sumamente improbable. Aunque esté previsto por numerosos tratados relativos a los derechos humanos, la práctica deja bien claro que los Estados se muestran reacios a valerse de este procedimiento. Prueba de ello, no se ha recurrido jamás mediante una comunicación de este tipo ante ningún comité de Naciones Unidas.

- d) El cuarto y último procedimiento – el menos eficaz – viene a ser la técnica del informe periódico. Los Estados tienen la obligación de presentar a la institución internacional correspondiente (comité, organización internacional, etc.) un informe sobre las medidas que han tomado para cumplir las disposiciones de los tratados que han ratificado. Este procedimiento está previsto en numerosos casos, para tratados firmados tanto en el marco de las Naciones Unidas como en el seno de la Organización Internacional del Trabajo o la UNESCO.

La elaboración del informe le corresponde al Estado, y a menudo se lleva a cabo sin asociar a las organizaciones no gubernamentales o la sociedad civil. Tratándose de los Comités de las Naciones Unidas, el examen público del informe da lugar a un debate con el Estado y se salda con recomendaciones, que en teoría se ha de tener en cuenta con vistas a elaborar el informe siguiente.

Desde este punto de vista, en los informes que se destina a diversas instituciones debe figurar la EDH. Pero, a la escasa normatividad de los resultados de este procedimiento hay que añadir que los informes sufren

a menudo retrasos, algunos muy importantes, incluso de más de 20 años para ciertos países.

Queda claro que, ya sea en derecho o de hecho, al igual que sucede con los demás derechos económicos, sociales y culturales, la EDH es la que menos se beneficia de los sistemas de control. Tan sólo saca partido de manera efectiva del procedimiento de los informes periódicos, el cual desafortunadamente descubre muchas carencias en su puesta en práctica.

2) EDH, informes de los Estados y seguimiento

Los informes de los Estados que abordan cuestiones de EDH atañen a numerosas instituciones. El examen de sus prácticas descubre un balance decepcionante. Todo apunta a que la EDH sufre de la posición que le conceden estas instituciones en sus prioridades implícitas. Parece ser que, especialmente tratándose de países en desarrollo, lo primero que debe garantizarse es el acceso a la educación; la educación en derechos humanos pasa al segundo plano.

- a) Así puede comprobarse cuando se examina la labor al respecto del Consejo de Derechos Humanos, especialmente en el marco del Examen periódico universal (EPU). Los resultados de estas primeras sesiones han dejado claro que la mayoría de los Estados a menudo pasaban por alto la EDH en sus informes, y también que su percepción del concepto era parcial y/o equivocada. Algunos la limitan a la enseñanza secundaria, otros la confunden con la educación cívica, y otros aun la circunscriben a la vulgarización del Convenio sobre los Derechos del Niño. Además de recabar los informes de los Estados, el EPU tiene en cuenta datos que proporcionan organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Salvo en algunos pocos casos, la EDH no se tiene en consideración. Esta carencia es especialmente patente en las recomendaciones que se adopta una vez concluido este procedimiento; la EDH casi nunca figura.
- b) Otro tanto puede decirse de los distintos Comités concernidos de un modo u otro por la EDH. La valoración de su práctica debe llevarse a cabo en dos planos. Se trata primero de averiguar en qué medida incorporan la EDH en las directivas que trasladan a los Estados con vistas a la elaboración de los informes. Pero conviene matizar al respecto, pues de hecho algunos sí le otorgan la relevancia que le corresponde.

Es el caso especialmente del Comité de los Derechos del Niño cuyas directivas son precisas y relativamente completas. Enfoca la EDH en todas sus dimensiones; el párrafo 113 trata el tema de los derechos humanos por medio de la educación.

«B. Los objetivos de la educación (artículo 29)

113. Sírvanse indicar las medidas legislativas, administrativas, educacionales

y de otra índole adoptadas para asegurar la compatibilidad de los objetivos de la educación establecidos en el Estado Parte con las disposiciones de este artículo, en particular con respecto a: (...)

- El fomento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales y de los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, indicando si se ha incorporado el tema de los derechos humanos en general, y el de los derechos del niño en particular, en el programa escolar para todos los niños y si se ha promovido en la vida escolar; (...)
- La preparación del niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena;
- El fomento del respeto del medio ambiente natural.

El párrafo 114 aborda por su parte los derechos humanos en la educación y trata en particular de la cuestión de la organización escolar.

«114. En los informes también deberán indicarse:

- La formación proporcionada a los maestros a fin de prepararlos para orientar su enseñanza hacia estos objetivos; (...)
- Los esfuerzos realizados para armonizar la organización escolar con los principios del Convenio, por ejemplo, los mecanismos creados en el seno de las escuelas para mejorar la participación de los niños en todas las decisiones que afectan a su educación y bienestar.»

Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los Tratados internacionales de derechos humanos - Comité de los Derechos del Niño (HRI/GEN/2/Rev.3) (extractos)

Lo mismo ocurre tratándose del Comité contra la Discriminación Racial. Acerca del artículo 7 de la Convención, según el cual los Estados deben tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente en la esfera de la enseñanza y de la educación para combatir la discriminación racial y promover los derechos humanos, les pide que incorporen información sobre:

«1. Las medidas legislativas y administrativas adoptadas en la esfera de la educación y la enseñanza a fin de combatir los prejuicios raciales que conduzcan a la discriminación racial, incluyéndose algo de información general sobre el sistema de enseñanza;

2. También se deberá indicar si se han tomado algunas medidas para incluir en los planes de estudios escolares y en la formación de maestros y otros profesionales programas y materias que contribuyan a fomentar el conocimiento de cuestiones de derechos humanos que conduzcan a una mayor

comprensión, tolerancia y amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos. También se deberá proporcionar información sobre si en la enseñanza y educación están incluidos los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, (...) y la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.»

Otros no se muestran tan interesados en EDH, especial y paradójicamente el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. No deja de ser sorprendente, ya que este comité es precisamente al que más atañen las cuestiones de educación y EDH. Además, parece que antepone los derechos económicos, sociales y culturales, cuando los derechos humanos son indivisibles. Se conforma con pedir escuetamente a los Estados:

«58. Indicar en qué medida la enseñanza en el Estado parte tiende, en forma y en fondo, a realizar los propósitos y objetivos enunciados en el párrafo 1 del artículo 13 y si los programas escolares prevén la enseñanza de los derechos económicos, sociales y culturales.»

Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en los Tratados internacionales de derechos humanos - Comité de Derechos económicos, sociales y culturales (extractos)

Veamos a continuación que importancia conceden estos Comités a la EDH en el examen de los informes y qué lugar ocupa la misma en las recomendaciones que se hace a los Estados. También en esta ocasión el balance deja que desear. Algunos comités, entre los cuales puede destacarse el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sólo le otorgan un lugar muy secundario. Otros le prestan algo más de atención, pero la importancia que le dan es limitada y dispar, como ha quedado demostrado en un estudio sobre la práctica del Comité de los Derechos del Niño.

En el examen de los informes que no hacen mención alguna a la educación en derechos humanos o que sólo aluden remotamente al tema, la actitud del Comité no parece coherente. Por ejemplo, al Congo (Observaciones sobre el informe inicial) y a Tanzania (Observaciones sobre el segundo informe), recomienda respectivamente «integrar los derechos humanos y especialmente del Convenio sobre los Derechos del Niño en los programas escolares en todos los niveles» (§ 70) e «incluir la educación en derechos humanos en los programas escolares» (§ 56). En cambio, no alude ni lo más mínimo al tema tratándose de Kiribati, Samoa, Senegal y Suazilandia. A Mali, formula una recomendación que sólo afecta a las escuelas coránicas: deben respetar los programas escolares nacionales y los objetivos de la educación (Observaciones sobre el segundo informe § 62).

Asimismo, el Comité no mantiene una misma actitud respecto de aquellos Estados que se han limitado a prever enseñanzas y que han pasado por alto los dere-

chos humanos en la organización de la educación. Es un dato especialmente relevante, pues atañe a un número relativamente alto de Estados del conjunto que se ha estudiado: Azerbaiyán, Benín, Etiopía, Ghana, Honduras, Jordania, Líbano, México y Omán. No formula una sola recomendación acerca de las reformas por introducir en la organización de la educación. Esta carencia es verdaderamente notable, ya que, en su Observación general n°1, insiste en que «...los niños también deben aprender lo que son esos derechos observando la aplicación en la práctica de las normas de derechos humanos, ya sea en el hogar, en la escuela o en la comunidad. La educación en la esfera de los derechos humanos debe constituir un proceso integral que (...) empiece con la manifestación de valores de derechos humanos en la vida y las experiencias cotidianas de los niños» (§ 15).

En lo que al Relator Especial sobre el derecho a la educación se refiere, habida cuenta que su mandato consiste esencialmente en el cumplimiento del mismo, queda claro que sólo en estos últimos años se ha venido preocupando de EDH. Tras su visita en Marruecos, escribe que «...acogió con satisfacción la introducción de los derechos humanos en el plan de estudios y los libros de texto, observando que era necesario proseguir y sistematizar la enseñanza de los derechos humanos a los maestros. También acogió con satisfacción la revisión de 2002 de los manuales escolares y, haciéndose eco de las observaciones de la sociedad civil, observó que era necesario seguir procurando borrar de los manuales escolares los estereotipos sexistas e incorporar en el sistema de educación una perspectiva de derechos humanos y de género». Pero a la vez matiza su valoración sobre la forma en que se viene garantizando esta educación.

«(...) observó con preocupación que la enseñanza de los derechos humanos a menudo se delegaba en asociaciones locales, sin supervisión del contenido y la calidad de esa enseñanza. En la asignatura «educación para la ciudadanía» se enseñaba una amalgama de conceptos, no siempre acordes con el derecho internacional de derechos humanos, a los que se denominaba derechos humanos. Las diferencias en cuanto al contenido y la calidad de la enseñanza de los derechos también fueron denunciadas enérgicamente por la sociedad civil.

Además, el Relator Especial destacó la importancia de garantizar que los derechos humanos no fueran únicamente enseñados como una asignatura, sino que se integraran en el proceso educativo como parte de la vida escolar. En ese contexto, pidió a las autoridades que prosiguieran sus actividades en contra del castigo físico en las escuelas, que ya está prohibido.»

Informe del Relator especial sobre el derecho a la educación. Nota preliminar sobre la misión a Marruecos (27 de noviembre-5 de diciembre 2006), A/HRC/4/29/Add.2 (extractos)

8 – Enseñar los procedimientos

9 – ¿Cuáles son las instituciones internacionales?

Para hacerse una buena y precisa idea de lo que es la práctica de los Estados en materia de educación en derechos humanos, los únicos elementos de valoración de que se dispone figuran en los informes periódicos que han de ir sometiendo a las distintas instituciones que corresponda. Al respecto debe tomarse en consideración los tres datos siguientes:

- Primero, la exhaustividad es prácticamente imposible, pues supondría estudiar todos los informes de todos los Estados sobre todos los tratados que tienen poco o mucho que ver con la EDH. Luego no cabe sino conformarse con una muestra.
- En segundo lugar hay que tener en cuenta determinadas directivas de los distintos comités acerca de la EDH en lo referente a la elaboración de los informes. Y desde esta vertiente, el interés que despierta la EDH es muy dispar.
- En tercer y último lugar, hay que tener en consideración las condiciones en que se elabora los informes. Los Estados involucran en la preparación de los informes a aquellos segmentos de la sociedad civil a los que atañen estas consideraciones: personal docente, padres de alumnos, instituciones nacionales de promoción de los derechos humanos, etc. Si es así, puede considerarse que los informes reflejan la realidad. Cuando no es así, o sea las más de las veces, se elabora los informes sin consultar previamente con nadie, en cuyo caso la situación resultante suele ser un tanto optimista.

Luego las siguientes observaciones se basan en los informes que se ha venido sometiendo al Comité de los Derechos del Niño. Esta elección se debe primero a que el derecho a la educación corresponde ante todo a los niños, pero también a que el Convenio sobre los Derechos del Niño ha sido ratificado por la casi totalidad de los Estados, y por último así es como procede porque, tratándose de educación en derechos humanos, el Comité de los Derechos del Niño ha fijado su doctrina cuando adoptó su Observación general n°1 sobre objetivos de la educación.

1) Existe una primera categoría de Estados que destacan en sus informes por la ausencia de educación en derechos humanos; ya sea ausencia absoluta o escasas indicaciones que casi no surten efecto. Así fue con Congo y Kiribati en su informe inicial. A esta misma categoría puede incorporarse otros Estados cuyos informes se conforman con indicaciones tan lacónicas que puede considerarse que la educación en derechos humanos es inexistente. A continuación unos pocos ejemplos.

- «entrenar al estudiante a conocer y practicar las prerrogativas y obligaciones de un miembro activo de una sociedad democrática

respetuosa de la paz y los derechos fundamentales del hombre y el ciudadano» (Mali, 2o informe, § 516);

- los «manuales escolares han sido revisados para que queden incorporadas las nociones de paz, tolerancia, comprensión y diálogo» (Mauricio, § 455);
- El 1^{er} informe de Samoa se conforma con mencionar que los derechos humanos vienen siendo enseñados en el marco del programa de ciencias sociales;
- la educación debe ir encaminada a «la adquisición de una conciencia cívica y de las competencias necesarias para participar de manera eficaz en un sociedad democrática» (Suazilandia, Informe inicial, § 418);
- el informe inicial de Senegal recoge una ley de 1991 que reconoce «que la igualdad dentro de la diversidad de los orígenes y las creencias convierte a la libertad y la tolerancia en los rasgos más elementales de la educación nacional que fundamentan su laicidad» (§ 121);
- último ejemplo, el de Tanzania que establece a modo de objetivos de la educación: asegurar que los alumnos «respeten los principios de la dignidad humana y los derechos humanos...» y convencerles «de la importancia de los valores y la integridad nacionales, de la cooperación nacional e internacional, de la paz y la justicia» (Informe inicial, § 337).

Puede agregarse a este grupo, caracterizado por la ausencia de EDH, una serie de Estados que aun habiendo incorporado la educación en derechos humanos en sus programas escolares, no han dado el paso de la obligatoriedad. Esta comprobación no se deduce de los propios informes, sino de las observaciones del Comité, que posiblemente se formule basándose en datos a su disposición u obtenidos durante otras fases del procedimiento, como sucede en el caso de Hungría, país acerca del cual el Comité de Derechos del Niño lamenta que «la enseñanza de los derechos humanos no figure entre las asignaturas obligatorias de los programas escolares...» (§ 52), y asimismo en el caso de Tailandia, país acerca del cual observa que la educación en derechos humanos depende del buen parecer del personal docente (§ 64).

2) El segundo caso deja patente la confusión absoluta entre EDH y religión. El paradigma es Arabia Saudita. Ante los siguientes extractos de su informe inicial, sobran comentarios.

«6. El detenido examen de la fe islámica bien muestra que el Islam garantiza plenamente todos los derechos del niño, antes y después de nacer. La religión musulmana considera la niñez como un mundo encantado hecho de amor, alegría y felicidad. Enseña a los adultos a querer a los niños; insta a cada hombre y cada mujer a fundar un hogar en el que los esposos, y más aún los niños, puedan realizarse en armonía, y en el respeto mutuo y la igualdad.

Insiste también en la protección de los niños, en su derecho a la vida, en su derecho asimismo a vivir en un entorno saludable y propicio para su desarrollo. (...)

212. El artículo 30 de la Ley fundamental estipula que el Estado es responsable de la educación y debe luchar contra el analfabetismo. También queda enunciado en el artículo 28 que el Estado fomenta las ciencias, el arte, la cultura y la investigación científica, y protege el patrimonio árabe e islámico, y contribuye al progreso de la civilización árabe, musulmana y humana; y el artículo 13 establece a su vez que la educación ha de inculcar los valores islámicos y transmitir a los jóvenes saudís los conocimientos que harán de ellos ciudadanos útiles para la colectividad, amantes de su patria y orgullosos de su historia. (...)

226. La misión de la enseñanza primaria es inculcar la fe musulmana a los niños, impartir una enseñanza moral e intelectual impregnada de los valores del Islam, enseñar las oraciones islámicas, la moral y las reglas de buena conducta y enseñar las asignaturas básicas, el árabe, la aritmética, la educación física, enriquecer la cultura general de los alumnos en todos los ámbitos, desarrollar el sentido estético y fomentar la creatividad, familiarizar a los niños con sus derechos y obligaciones de ciudadanos, inculcar el amor al estudio y al trabajo, animar a los niños a emplear de forma provechosa su tiempo de ocio. (...)

Enseñanza secundaria

228. El objetivo es entonces reforzar la fe en Dios, el amor a la patria y a la nación islámica, desarrollar el razonamiento lógico y la curiosidad científica, las facultades de análisis y el sentido del método.»

Puede citarse también el caso de Jordania, aunque su postura no sea tan tajante. En su primer informe, Jordania considera que uno de los fines de la educación es «entender la fe y la ley religiosa del Islam y observar a conciencia sus valores y enseñanzas» (§ 127). En su tercer informe, menciona no obstante la enseñanza de los derechos humanos en el marco de diversas asignaturas (§ 264).

3) La tercera categoría es la de países cuyos informes mencionan la presencia de la EDH en el sistema educativo, aunque quede reducida a una sola dimensión, los derechos humanos a través de la educación. No parece que hayan aportado reformas o tomado medidas en favor de la incorporación de los derechos humanos en la educación.

Se trata de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Benín, Etiopía, Ghana, Honduras, Jordania, Letonia, Líbano, México, Omán y Uzbekistán. Además, en algunos casos, el concepto que tienen sobre esta educación es parcial, cuando no confuso. Se da el caso con Azerbaiyán que aún, casi poéticamente, pa-

triotismo, caballerosidad y derechos humanos, o con Hungría cuyo enfoque se centra en las minorías, y también con Jordania en su dudoso intento por compaginar educación religiosa y educación en derechos humanos; otros muchos informes, como los de Letonia y Uzbekistán, sólo hacen mención de una educación en derechos humanos que se reduce a los derechos del niño o mezclan educación cívica con educación en derechos humanos.

4) La última categoría, cuando los informes reflejan honestamente la realidad, es la de los países donde la EDH viene practicándose de conformidad con los tratados, como es el caso de Liechtenstein.

«10.2 Objetivo de la educación (art. 29)

270. Los niños y adolescentes deberían ser tomados en serio en lo que respecta sus ideas, sentimientos y comportamiento. De esta forma pueden adquirir las cualidades necesarias para ser autónomos, tomar decisiones meditadas y prepararse sanamente a aplicarlas.

271. En tanto que lugar donde se adquiere conocimientos sociales, las escuelas brindan a los alumnos la posibilidad de aprender a vivir juntos, a admitir la diversidad de la sociedad humana, a trabajar con los demás y a asumir una responsabilidad para la colectividad. Y, lo que resulta igual de importante, les permite adquirir la aptitud de participar en debates, respetar opiniones discrepantes y resolver los conflictos mediante la dialéctica. Las escuelas deberían ayudar a niños y adolescentes a adquirir los conocimientos necesarios para reconocer las relaciones con la ecología y los efectos del comportamiento humano sobre el medio ambiente, y a darse cuenta de la responsabilidad del ser humano respecto de la naturaleza.

272. Los derechos humanos y de los niños forman parte del programa de enseñanza bajo el título de «Población y medio ambiente». El principal objetivo es que los alumnos entiendan los principios de los derechos humanos y que actúen con arreglo a estos principios, para defender sus propios derechos y aceptar los derechos ajenos. Aprenden a entender, distinguir y examinar detenidamente los valores fundamentales, los derechos humanos y el sistema de valores. Abordan las diferentes culturas y tradiciones, religiones y sistemas de valores que corresponden. Se van forjando de esta forma una sensibilidad ética de la que se deriva su propia conducta y los modelos que han de seguir. Son iniciados a los derechos humanos mediante ejemplos concretos y captan su importancia en el mundo y en su propia existencia. Temas como son la justicia, la solidaridad, el compromiso personal, las injusticias estructurales, el hambre, el racismo, la tiranía, la persecución, el paro y la pobreza pueden constituir un punto de partida.»

Liechtenstein, CRC 2º informe, 14/7/05, CRC/C136/Add.2

Otro tanto en el caso de Chile.

«223. La reforma curricular en su concepción valórica se basa en los principios de la Constitución Política, en la Ley orgánica constitucional de enseñanza y en el ordenamiento jurídico de la nación, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en las grandes tradiciones espirituales del país. Se parte de la convicción fundamental que los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos. (...)»

225. La reforma curricular de la educación básica y media, iniciada el año 1996, enfatiza la formación sistemática de los estudiantes en los conocimientos, habilidades y valores que les permitan ejercer sus derechos como ciudadanos y participar activa y críticamente en la construcción de la sociedad en base a principios de solidaridad, cuidado del medio ambiente, pluralismo, bien común, valoración de la identidad nacional y de la democracia. En relación a las temáticas de derechos de la infancia, derechos humanos y ciudadanía, se definen objetivos fundamentales transversales específicos. Su propósito es por una parte impregnar y potenciar en los distintos subsectores de aprendizajes aquellos contenidos mínimos relacionados con el tema, y por otra favorecer que éstos se desarrollen también a través de los distintos espacios de la cultura escolar. Éstos son: el clima escolar, el proyecto educativo, las normativas y disciplina, los espacios de participación, entre otros.»

Chile, 3^{er} informe, 20/12/05, CRC/C/CHL/3

 8 – Enseñar los procedimientos

 10 – ¿Cuáles son los instrumentos de control?

El derecho internacional no se muestra muy locuaz acerca de la religión. Se ha ido forjando por la labor de Estados muy diversos en lo que respecta las creencias y las convicciones, y por consiguiente mantiene cierta neutralidad, recogiendo ante todo principios de libertad, y menos de no discriminación y tolerancia.

Noción

No hay texto de derecho internacional que defina la noción de religión; incluso cabe pensar que una definición acabaría poniendo en entredicho la libertad de religión. Por consiguiente lo que se hace es enumerar: lo que se considera religión o convicción son, además de las religiones tradicionales, otras convicciones como el agnosticismo, el librepensamiento, el ateísmo, el racionalismo, etc. Con vistas a aplicar el artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, el Comité de Derechos Humanos ha optado por poner lindes a su campo de aplicación.

«2. El artículo 18 protege las creencias teístas, no teístas y ateas, así como el derecho a no profesar ninguna religión o creencia. Los términos «creencias» y «religión» deben entenderse en sentido amplio. El artículo 18 no se limita en su aplicación a las religiones tradicionales o a las religiones y creencias con características o prácticas institucionales análogas a las de las religiones tradicionales. Por eso, el Comité ve con preocupación cualquier tendencia a discriminar contra cualquier religión o creencia, en particular las más recientemente establecidas, o las que representan a minorías religiosas que puedan ser objeto de la hostilidad por parte de una comunidad religiosa predominante.»

Comité de los Derechos Humanos, Observación general n°22: Artículo 18 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) 1993

Sin embargo, no se puede invocar la libertad de religión respecto de cualquier creencia. Los órganos internacionales se plantean la seriedad y la convicción de quienes adhieren a ciertas creencias. Por ejemplo, unos ciudadanos canadienses que pertenecen a una iglesia que llaman «Assembly of the Church of the Universes»; las creencias y los usos de esta iglesia implican el cuidado, la cultura, la posesión, la distribución, el mantenimiento y el culto del «sacramento» de la iglesia. Dicho sacramento, llamado «el árbol de vida de Dios», es cannabis sativa, o sea marihuana. Tras ser detenidos y procesados por los tribunales, interpusieron una denuncia contra Canadá ante el Comité de Derechos Humanos, por, entre otros motivos, violación del artículo 18. Por razones de procedimiento, el Comité decidió que la comunicación era inadmisibile, pero aprovechó la oportunidad para dar a conocer su interpretación de la noción de religión en el caso que se le había sometido.

«En particular, una creencia que consiste de forma principal o exclusiva en el cultivo y distribución de estupefacientes no puede en modo alguno incluirse en el ámbito del artículo 18 del Pacto (libertad de religión y de conciencia)...»

Comité de los Derechos Humanos, comunicación n°570/1993, 8 de abril de 1994, M. A. B., W. A. T. y J.-A. Y. T contra Canadá

Libertad y restricciones

También se menciona la religión en las disposiciones que afirman la libertad, y ciertamente la libertad de conciencia y pensamiento, en los artículos 18 de la Declaración Universal y del Pacto sobre Derechos Civiles y Políticos, 9 de la Convención Europea, 12 de la Convención Americana, 8 de la Carta Africana, etc. Asimismo viene reconocida en beneficio del niño en el artículo 14 del Convenio sobre Derechos del Niño. La libertad de religión incluye la de cambiar de religión y la de no adherir a ninguna.

«5. El Comité hace notar que la libertad de «tener o adoptar» una religión o unas creencias comporta forzosamente la libertad de elegir la religión o las creencias, comprendido el derecho a cambiar las creencias actuales por otras o adoptar opiniones ateas, así como el derecho a mantener la religión o las creencias propias. El párrafo 2 del artículo 18 prohíbe las medidas coercitivas que puedan menoscabar el derecho a tener o a adoptar una religión o unas creencias, comprendidos el empleo o la amenaza de empleo de la fuerza o de sanciones penales para obligar a creyentes o no creyentes a aceptar las creencias religiosas de quienes aplican tales medidas o a incorporarse a sus congregaciones, a renunciar a sus propias creencias o a convertirse.»

Comité de los Derechos Humanos, Observación general n°22: Artículo 18 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) 1993

Debe hacerse hincapié en que la libertad de religión forma parte de los derechos y libertades a los que, incluso en circunstancias excepcionales, no cabe jamás derogar, y respecto de los cuales los Estados no pueden formular restricción alguna. En cambio, la libertad de manifestar su religión puede sufrir restricciones impuestas por los Estados, pero dichas restricciones habrán siempre de adecuarse a las condiciones estipuladas por los tratados. Al respecto, cabe citar las condiciones que figuran en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos: que estén previstas por ley y que persigan uno de los objetivos enumerados en el tratado, es decir la protección de la seguridad, del orden y la salud pública, o de la moral o libertades y derechos fundamentales ajenos.

El tema de la libertad de religión surge igualmente en aquellos instrumentos que reconocen el derecho de los padres de elegir el tipo de educación moral y religiosa que desean dar a sus hijos.

No discriminación

En el disfrute y ejercicio de los derechos humanos, no cabe la menor discriminación por motivos religiosos. Dicho de otro modo, no puede negarse los derechos humanos a un individuo por razones religiosas, como son el no pertenecer a la religión dominante o pertenecer a determinada religión. Esta prohibición de discriminación figura en la totalidad de los principales textos de derecho internacional: artículo 2 de la Declaración Universal y de ambos Pactos, y Convenciones Europea, Americana y Africana de Derechos Humanos. Además, dicha prohibición de la discriminación religiosa es una norma a la que no se puede derogar, aun en caso de excepcional puesta en peligro del orden público.

«9. El hecho de que una religión se reconozca como religión de Estado o de que se establezca como religión oficial o tradicional, o de que sus adeptos representen la mayoría de la población no tendrá como consecuencia ningún menoscabo del disfrute de cualquiera de los derechos consignados en el Pacto, comprendidos los artículos 18 y 27, ni ninguna discriminación contra los adeptos de otras religiones o los no creyentes. En particular, determinadas medidas que discriminan en contra de estos últimos, como las medidas que sólo permiten el acceso a la función pública de los miembros de la religión predominante o que les conceden privilegios económicos o imponen limitaciones especiales a la práctica de otras creencias, no están en consonancia con la prohibición de discriminación por motivos de religión o de creencias y con la garantía de igual protección en virtud del artículo 26. (...)

10. Cuando un conjunto de creencias sea considerado como la ideología oficial en constituciones, leyes, programas de partidos gobernantes, etc., o en la práctica efectiva, esto no tendrá como consecuencia ningún menoscabo de las libertades consignadas en el artículo 18 ni de ningún otro de los derechos reconocidos en el Pacto, ni ningún tipo de discriminación contra las personas que no suscriban la ideología oficial o se opongan a ella.»

Comité de los Derechos Humanos, Observación general n°22: Artículo 18 (Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión) 1993

Tolerancia

Por último la religión figura en el ordenamiento jurídico internacional de derechos humanos bajo el ángulo de la tolerancia, y muy especialmente cuando enfoca los objetivos de la educación. Todo empezó con la Declaración Universal donde la educación debe favorecer «la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos» (artículo 26). Ha quedado confirmado mediante diversos y numerosos tratados, entre los cuales el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13, párrafo 1), el Convenio sobre Derechos del Niño (artículo 29, párrafo 1), etc.

Se reprocha con alguna frecuencia a promotores y defensores de los derechos humanos de centrarse en los derechos, dejando a un lado los deberes que entrañan. Al menos ésta es la actitud de los detractores de los derechos humanos, pero también, y a menudo de buena fe, la de personas que tienen una visión algo equivocada de estas cuestiones. Antes de pasar a explicar por qué este reproche no es procedente, conviene repasar la historia de los derechos humanos.

1) En el marco siguiente, René Cassin, uno de los redactores de la Declaración Universal de derechos humanos, nos da una serie de pautas para entender mejor esta cuestión.

«Si se evoca primero las condiciones en que ha se venido generando la noción de derechos humanos y cómo se ha ido incorporando en instrumentos jurídicos excepcionales, como son las declaraciones, las cartas unilaterales o las convencionales, conviene recordar que estos instrumentos siempre surgen de un conflicto, un combate, y consagran de esta forma una protesta o reivindicación de libertades y garantías que dirigen unos sujetos contra la arbitrariedad del Rey o contra quien ostenta los poderes del Estado.

Así fue en el caso de los caballeros que en 1215 impusieron la Magna Carta al rey Juan de Inglaterra, de los colonos del Estado de Virginia que se sublevaron contra el Rey de Inglaterra y del Tiers-Etat durante la revolución francesa de 1789 contra el Rey de Francia.»

R. Cassin, « De la place faite aux devoirs de l'individu dans la Déclaration universelle des droits de l'homme » in: Mélanges offerts à Polys Modinos. Problèmes des droits de l'homme et de l'unification européenne, Pedone, París, 1968, p. 480.

Por otra parte la situación de la población previa a la emergencia de los derechos humanos se caracterizaba por la prevalencia de deberes, y hasta por la inexistencia de derechos; había que asumir deberes respecto de la familia, del señor feudal, del Estado, de Dios, etc. Por ello la historia del nacimiento y la evolución de los derechos humanos viene a ser la historia de la lucha contra estas subordinaciones al poder vigente, fuera cual fuera.

Así lo hicieron los protestantes que lucharon por la libertad de religión en una época en que la población estaba obligada de profesar la religión del príncipe, al igual que los pobladores de las trece colonias de América a los que el Rey de Inglaterra quería imponer tasas sin que tuvieran representación parlamentaria; de allí su lema: «no taxation without representation» (no hay impuesto sin representación). Otro tanto hicieron los revolucionarios franceses: en su elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, parte de la Asamblea Constituyente, especialmente

el clero, elaboró un proyecto de los deberes del hombre y del ciudadano, que terminó siendo rechazado.

En todos los casos que se ha citado no llegó a darse una proclamación de los deberes humanos, que habría venido a ser el contrapunto de los derechos humanos, pues habría puesto en entredicho las incipientes conquistas de estos movimientos de emancipación. Además, el término «deber» tiene una marcada connotación moral y religiosa y no es usual en la lengua jurídica, que suele emplear la palabra «obligación», de la cual ya se hablará más adelante. Luego es comprensible que los deberes humanos figuren de manera marginal en los textos internacionales relativos a los derechos humanos.

2) Si nos atenemos a los principales textos, el término «deber» está de hecho prácticamente ausente. Bien es verdad que se menta en el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que enuncia que todos los seres humanos «deben comportarse fraternalmente los unos con los otros»; también en el artículo 29: «Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.» En cuanto a los dos Pactos, la noción de deber figura en su preámbulo común donde queda estipulado que el individuo tiene «deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece» y asimismo «tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto». Además, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos menciona la noción de deber acerca de la libertad de expresión. El ejercicio de esta libertad, que se define como derecho de investigar, recibir y difundir información «entraña deberes y responsabilidades especiales» y puede por lo tanto restringirse (artículo 19, párrafo 3). Otro tanto recoge la Convención Europea de Derechos Humanos; la noción de deber sólo figura acerca de la libertad de expresión (artículo 10) según una formulación muy parecida a la del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

3) En cambio, algunos textos sí dan importancia a los deberes humanos, pero puede que sólo sean dos.

El primero es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del 2 de mayo de 1948. El preámbulo dice así: «El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.». El capítulo 2 de esta Declaración Americana (artículos 29 a 38) aborda los deberes para con la sociedad, entre padres e hijos, el deber de instruirse, votar, acatar la ley, servir a la comunidad y la nación, etc.

El segundo es la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos del 27 de junio de 1981. No figura la noción de deber en el preámbulo, pero sí en el

capítulo II de la primera parte (artículos 27 a 29), en palabras parecidas a las de la Declaración Americana.

El empleo en estos textos del término «deber» falsea la perspectiva; confunden ética – o sea el comportamiento derivado de la moral y la religión – con ordenamiento jurídico, o sea con las reglas de la vida en sociedad que son sancionadas legalmente. Dicho de otro modo, la palabra «deber» da a entender que el comportamiento que se espera del individuo deriva de su voluntad: «yo debo». Pero lo cierto es que los derechos humanos se ejercen en el marco de la ley, y es la ley la que dibuja el mapa de los límites de los derechos; estas fronteras son obligaciones que se impone a los individuos. De hecho la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que retoma los principios recogidos en la Declaración citada anteriormente, ha abandonado este enfoque; ya no consta la cuestión de los deberes, salvo de forma muy marginal.

«Jurídicamente, la contrapartida de los derechos no son los deberes, sino las obligaciones. Enunciar derechos y deberes en un mismo texto puede generar dudas acerca del valor jurídico de los derechos y dar a pensar que, al igual que los deberes, sólo son una cuestión de ética.»

Jean Rivero, Les libertés publiques. 1. Les droits de l'homme, PUF, Paris, 1987, p. 74

Pero el hecho de no emplearse la palabra «deber» no significa que los derechos sean absolutos.

4) En primer lugar, los Estados pueden suspender el disfrute y ejercicio de los derechos humanos; es el llamado concepto de derogación. Pero esta posibilidad viene sometida a una serie de condiciones: tiene que darse una amenaza excepcional que ponga en peligro la mismísima existencia de la nación, que el peligro haya sido constatado mediante acto oficial (por ejemplo estado de emergencia) y que las medidas que se tome en este contexto no sean discriminatorias. Esta facultad de los Estados puede afectar cualquier derecho humano, salvo los que consten en una lista limitativa. Por ejemplo, en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la lista incluye el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado o sufrir tratos inhumanos o degradantes, la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, la no retroactividad de la ley penal, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

5) Por otro lado, los derechos reconocidos pueden verse restringidos. El marco de estas limitaciones viene definido en el artículo 29 de la Declaración Universal sobre limitaciones que pueden afectar el ejercicio de los derechos humanos. Los derechos pueden limitarse con el fin de asegurar el reconocimiento y cumplimiento de derechos y libertades ajenos o para satisfacer exigencias justas de interés general; asimismo, los derechos y libertades que reconoce no pueden ejercerse en detrimento de los objetivos y principios de

las Naciones Unidas (artículo 29 in fine). La Declaración precisa además en su último artículo que «Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendentes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración». Los tratados firmados a continuación de la Declaración Universal irán completando y detallando estas consideraciones.

Tratándose del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la mayor parte de los derechos y libertades que reconoce pueden sufrir restricciones. El artículo 17 por ejemplo prohíbe las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, la familia, el domicilio o la correspondencia. A la vez, estas injerencias son legales si se ejercen en el marco de la ley con vistas a garantizar el interés general siempre y cuando no sean arbitrarias. Lo mismo recoge el artículo 18.

Artículo 18 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Las libertades de pensamiento, conciencia y religión no pueden sufrir restricción alguna, lo cual es lógico ya que atañen al fuero interno y no pueden perturbar el orden social. En cambio, en el mismo artículo la libertad de manifestar su religión puede verse limitada por mor de proteger determinados intereses legítimos. Lo mismo puede suceder con la libertad de circulación (artículo 12), de expresión (artículo 19), de reunión (artículo 21), de asociación (artículo 22), etc. El mismo enfoque impera en los demás tratados internacionales de derechos humanos, ya sean universales o regionales.

Dicho con otras palabras, el hecho de que los textos internacionales no mencionen a menudo los deberes no significa en modo alguno que los derechos

sean absolutos. Con algunas salvedades, enumerados limitativamente, pueden ser objeto de restricciones que vienen a ser verdaderas obligaciones para los individuos. La posibilidad para los Estados de imponer obligaciones a los individuos no ha desaparecido, pero la Declaración Universal y los textos ulteriores ponen condiciones; las restricciones y limitaciones han de establecerse por ley en una sociedad democrática y perseguir un objetivo legítimo. Como bien dijo Mireille Delmas-Marty, el derecho internacional no hace sino «razonar la razón de Estado».

 1 – Los comienzos de la educación en derechos humanos (EDH)

 7 – Los derechos humanos

Presente en la mayoría de los principales instrumentos sobre derechos humanos, la libertad de educación a menudo ha generado tensiones entre los Estados y las familias, especialmente tratándose de la educación moral y/o religiosa que debe impartirse a los niños en los establecimientos escolares. En estas cuestiones se ha dado la prioridad a las familias. El segundo aspecto de la libertad de educación, consecuencia del primero, es la libertad de creación de un establecimiento de educación.

La libertad de elección de la educación moral y religiosa

Viene enunciada en el artículo 26, párrafo 3, de la Declaración Universal de Derechos Humanos: «Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos». Ha quedado consagrada por los dos Pactos, pero bajo ángulos diferentes. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales la enfoca en el marco del derecho a la educación, precisando que los Estados se comprometen «a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, (...) y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones» (artículo 13, párrafo 3).

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, también se ha previsto la libertad de los padres en la elección de la educación moral o religiosa, como consecuencia de la libertad de pensamiento, conciencia y religión. El artículo 18, párrafo 4, estipula al respecto que «los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones».

Cabe apuntar asimismo que esta libertad figura en la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 5, párrafo 2), al igual que en dos tratados regionales: el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 13, párrafo 4) y el Primer Protocolo Adicional de la Convención Europea de Derechos Humanos (artículo 2).

Esta libertad encaminada hacia el respeto de las distintas convicciones religiosas o filosóficas conlleva una obligación de neutralidad por parte del Estado, la cual le prohíbe convertir a la educación en una empresa de adoctrinamiento. Así lo han interpretado el Comité de Derechos Humanos y el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación respectivamente con los artículos 18, párrafo 4, del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 3, del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

«6. El Comité opina que el párrafo 4 del artículo 18 permite que en la escuela pública se imparta enseñanza de materias tales como la historia general de las religiones y la ética siempre que ello se haga de manera neutral y objetiva. La libertad de los padres o de los tutores legales de garantizar que los hijos reciban una educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones proclamada en el párrafo 4 del artículo 18 está relacionada con la garantía de la libertad de enseñar una religión o creencias que se recoge en el párrafo 1 del mismo artículo 18. El Comité señala que la educación obligatoria que incluya el adoctrinamiento en una religión o unas creencias particulares es incompatible con el párrafo 4 del artículo 18, a menos que se hayan previsto exenciones y posibilidades que estén de acuerdo con los deseos de los padres o tutores.»

Comité de los Derechos Humanos, Observación general n°22: Artículo 18 (1993). Véase también Comité de los Derechos económicos, sociales y culturales, Observación general no13, Derecho a la educación (artículo 13 del Pacto), 1999, § 28.

Cabe destacar tres elementos:

- Puede preverse en los programas de los establecimientos públicos asignaturas vinculadas a la religión, siempre y cuando sean impartidas de manera neutral y objetiva.
- También puede enseñarse una religión determinada, en cuyo caso:
- los padres que no profesan esta religión deben poder conseguir una dispensa para sus hijos respecto de esta enseñanza.

Así lo entendió el Comité de Derechos Humanos cuando hubo de pronunciarse sobre el asunto *Leirvag c. Noruega*. Este país tiene una religión de Estado, la Iglesia Evangélica Luterana, que profesa la mayoría de la población. Viene siendo enseñada en las escuelas con derecho de dispensa para los padres de otra religión. En 1997, el gobierno introdujo una nueva asignatura titulada «Conocimiento cristiano y educación religiosa y moral» con el fin de transmitir un «conocimiento profundo de la Biblia y el cristianismo». Unos padres que no habían obtenido para sus hijos una dispensa total respecto de esta formación recurrieron ante el Comité de Derechos Humanos, el cual examinó la forma en que estaba impartida esta enseñanza, para luego llegar a la siguiente conclusión:

«14.3 (...) En algunos de los trabajos preparatorios de la ley antes mencionados se señala claramente que en la asignatura se da prioridad a los postulados fundamentales del cristianismo sobre otras religiones y filosofías de la vida. En ese contexto, el Comité Permanente sobre Educación concluyó, por mayoría, que la enseñanza no es neutral y en la asignatura se hace especial hincapié en la instrucción sobre el cristianismo. El Estado Parte reconoce que la asignatura tiene elementos que podrían percibirse como de carácter

religioso (...). De hecho, algunas de las actividades en cuestión entrañan en sí mismas no solamente la enseñanza religiosa sino la práctica real de una religión particular (véase el párr. 9.18). Según las conclusiones de las investigaciones citadas por los autores, y sobre la base de su propia experiencia personal, la asignatura tiene elementos que se imparten de manera que ellos no consideran neutral y objetiva. El Comité concluye que no se puede afirmar que la enseñanza de la asignatura «Nociones» cumpla con el requisito de ser impartida de manera neutral y objetiva...»

Comité de Derechos Humanos, comunicación 1155/2003, Leirvag c. Norvège, constataciones del 23 de noviembre de 2004

El Comité estudió a continuación en qué medida el sistema de dispensa parcial que se había previsto respetaba la libertad de los padres de asegurar a los hijos la educación religiosa de su elección. Concluyó lo siguiente:

«14.6 Sin embargo, el Comité considera que, incluso en teoría, el sistema actual de exención parcial impone unos requisitos muy estrictos a las personas que se hallan en la situación de los autores, en cuanto que les exige familiarizarse con los aspectos de la asignatura que son claramente de índole religiosa, así como con otros aspectos, con miras a establecer de cuáles de los otros aspectos pueden tener que pedir la exención, y justificarla. (...) A este respecto, el Comité observa que la asignatura «Nociones» combina la enseñanza de conocimientos religiosos con la práctica de una creencia religiosa particular, por ejemplo, aprendiendo de memoria plegarias, cantando himnos religiosos o asistiendo a servicios religiosos (párr. 9.18). Si bien es cierto que en esos casos los padres pueden pedir la exención de esas actividades marcando la correspondiente casilla en el formulario, la asignatura «Nociones» no garantiza la separación entre la enseñanza de conocimientos religiosos y la práctica religiosa, de manera que sea viable el procedimiento de la exención.

14.7. En opinión del Comité, las dificultades con que han tropezado los autores, en particular el hecho de que Maria Jansen y Pia Suzanne Orning tuvieran que recitar textos religiosos en una celebración de Navidad pese a estar inscritas en el plan de exención, así como los conflictos de lealtad experimentados por los niños, ilustran ampliamente esas dificultades. Además, el requisito de motivar la exención de los niños de las clases que se centren en impartir conocimientos religiosos y la ausencia de indicaciones claras sobre qué tipos de razones podrían ser aceptadas crean un obstáculo más a los padres que procuran velar por que sus hijos no queden expuestos a determinadas ideas religiosas. En opinión del Comité, el presente marco de la asignatura «Nociones», incluido el actual régimen de exenciones, tal como se ha aplicado respecto de los autores, constituye una violación del párrafo 4 del artículo 18 del Pacto en lo que a ellos se refiere.»

Idem.

La libertad de crear establecimientos docentes

Esta libertad figura igualmente en numerosos tratados. De hecho así lo estipula con meridiana claridad el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales: «Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza.» También queda implícita o explícita constancia de lo mismo en los demás textos que se ha venido citando, como son la Convención de la UNESCO, el Protocolo Adicional de la Convención Americana y el Primer Protocolo Adicional de la Convención Europea. Esta libertad abarca todos los niveles, ya sean escuelas de párvulos, primaria, secundaria, universitaria o centros de educación para adultos.

Sin embargo, esta libertad no es absoluta. La creación y administración de establecimientos privados de enseñanza pueden verse sometidas a determinadas normas que define el Estado, acerca por ejemplo de la admisión, los programas, el reconocimiento de los diplomas, etc. Además, el contenido de la enseñanza que en ellos se imparte ha de ser conforme con el contenido de la educación tal como viene previsto por la Declaración Universal de Derechos Humanos: «La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz». Esta restricción de la libertad de educación y creación de centros de enseñanza figura en numerosos tratados: Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención de la UNESCO, Convención Americana, etc.

Conviene destacar por último que los Estados no tienen la obligación de sufragar o participar financieramente en el funcionamiento de las escuelas privadas, ya sean religiosas o no. En cambio, cuando está previsto este tipo de financiación, debe estarlo de forma no discriminatoria. De esta forma, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza, en lo referente a las ayudas a los establecimientos privados, prohíbe cualquier preferencia y restricción «...fundadas únicamente en el hecho de que los alumnos pertenezcan a un grupo determinado» (artículo 3 d)). Y así queda demostrado en el caso Waldman. En Canadá, en la provincia de Ontario, en virtud de las Constitución, existen escuelas católicas públicas, que debido precisamente a su estatus público son financiadas por el Estado, que por otra parte no financia ninguna otra escuela religiosa, ya sea pública o privada. El Sr. Waldman, de religión judía, recurrió esta disparidad de trato ante el Comité de Derechos Humanos, el cual dictaminó que sí se daba una violación del artículo 26 del Pacto que trata de la igualdad y no la discriminación.

«10.4 El Comité comienza por señalar que el hecho de que una distinción se consagre en la Constitución no hace que tal distinción sea racional y objetiva. En el caso que nos ocupa, la distinción se estableció en 1867 para proteger a los católicos romanos de Ontario. El material que tiene ante sí el Comité no demuestra que los miembros de la comunidad católica romana o de cualquier sector identificable de esta comunidad se encuentren actualmente en una situación desventajosa en comparación con la de los miembros de la comunidad judía que deseen asegurar la educación de sus hijos en escuelas religiosas. En consecuencia, el Comité rechaza el argumento del Estado Parte de que el trato preferencial a las escuelas católicas romanas no entraña discriminación porque constituye una obligación prevista en la Constitución. (...)

10.6. (...) En este contexto, el Comité observa que el Pacto no obliga a los Estados Partes a financiar escuelas establecidas sobre bases religiosas. Ahora bien, si un Estado Parte opta por financiar a las escuelas religiosas con fondos públicos, deberá poner también estos fondos a disposición de todas las escuelas sin discriminación alguna. Ello significa que la provisión de financiación a las escuelas de un grupo religioso y no a las de otro debe basarse en criterios razonables y objetivos. En el caso que nos ocupa, el Comité llega a la conclusión de que el material que tiene a la vista no demuestra que el trato diferente entre la fe católica romana y la religión del autor se base en tales criterios. En consecuencia, se ha producido una violación de los derechos del autor amparados por el artículo 26 del Pacto de gozar de una protección igual y efectiva contra la discriminación.»

Comité de Derechos Humanos, comunicación 694/1996, Waldman c. Canada, constataciones del 5 de noviembre de 1999.

Los vínculos entre derechos humanos y medio ambiente no son fáciles de definir. Ambos ámbitos pertenecen a conjuntos relativamente apartados del derecho internacional público. Los derechos humanos se enmarcan en el derecho internacional de derechos humanos, cuyo objetivo es proteger los derechos y libertades que han sido reconocidos para cada ser humano. El medio ambiente se enmarca a su vez en el derecho internacional del medio ambiente, pensado para proteger el medio ambiente en su totalidad contra las agresiones que viene sufriendo. Pero por el mero hecho de querer proteger aquello que circunda al ser humano, resulta que ambos conjuntos, al menos parcialmente, se superponen.

Históricamente, la cuestión medioambiental ha tardado mucho en aparecer en las esferas internacionales. Con la salvedad de algunos tratados sobre ríos internacionales o especies animales, los Estados se han despreocupado de la protección del medioambiente. Esta necesidad de protección no surge a escala internacional hasta los años setenta. Las razones son conocidas: escasez de los recursos, contaminación de los mares, lluvias ácidas, destrucción de la capa de ozono, deforestación, desaparición de especies animales y vegetales, amenaza de cambio climático debido al efecto invernadero, etc.

En junio de 1972 se celebró en Estocolmo (Suecia) una primera conferencia internacional. Más allá de la toma de conciencia que puso de manifiesto, la conferencia adoptó la llamada Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente, gracias a la cual, por vez primera, se enfoca la cuestión medioambiental de forma global. Veinte años después tuvo lugar en Río de Janeiro (Brasil) una conferencia de semejantes características y propósitos, tras la cual se adoptó a su vez la Declaración de Río sobre Desarrollo y Medio Ambiente.

Entretanto, han sido adoptados numerosos tratados internacionales, universales y regionales, pero no conciernen directamente los derechos humanos. Se trata de proteger determinados elementos naturales (diversidad biológica, espacios marítimos, especies animales y vegetales, etc.), o de luchar contra contaminaciones y daños cuyos impactos deciden atajar los Estados, por ejemplo la contaminación de los mares por los hidrocarburos, los desechos o la emisión de contaminantes en la atmósfera. En paralelo, se ha venido observando que los derechos humanos habían de verse afectados de alguna manera por las cuestiones medioambientales.

Para hacerse una idea pedagógica de lo que son estos vínculos, cabe destacar cuatro planteamientos principales:

- Primer planteamiento: ¿El derecho internacional recoge, y en qué medida, el derecho a vivir en un medioambiente saludable? ¿El derecho de vivir en un medioambiente saludable es un derecho humano?

- Segundo planteamiento: ¿Puede invocarse la protección del medioambiente para justificar restricciones del disfrute y ejercicio de los derechos humanos?
- Tercer planteamiento: ¿Pueden verse restringidos los derechos humanos por agresiones contra el medioambiente? y, llegado el caso ¿qué respuestas da al respecto el derecho internacional?
- Cuarto planteamiento: ¿Tiene previsto el derecho internacional una obligación de los individuos de respetar el medioambiente?

1 – ¿Está reconocido el derecho de vivir en un medioambiente sano?

No figura en ninguno de los principales textos sobre derechos humanos. No lo mencionan ni la Declaración Universal, ni los dos Pactos de Naciones Unidas adoptados en 1966. Esta ausencia queda aún más patente en los demás tratados dedicados a determinadas categorías de personas o a las distintas violaciones de los derechos humanos (por ejemplo tortura y discriminación racial). La razón es obvia; todos fueron adoptados en una época en que no había preocupación internacional por el medioambiente. No obstante, aunque no quede formulado explícitamente, cabe considerar que se deduce del derecho a la salud. El Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce este derecho en tanto que «...derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental» (artículo 12, párrafo 1, y también artículo 24, párrafo 1 del Convenio sobre los Derechos del Niño). Y habida cuenta que la mayor parte de las contaminaciones y daños pueden alterar la salud, queda reconocido indirectamente el derecho a vivir en un medioambiente saludable, o mejor dicho, que no altere la salud.

A la inversa, los textos que han ido apareciendo desde aquella toma de conciencia de los años 1970 tienden a reconocer este derecho, aunque de forma un tanto caótica. El primero que cabe mencionar es la citada Declaración de Estocolmo. El principio 1 que enuncia lo dice bien claro: «El hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar». Algo parecido recoge la posterior Declaración de Río: «Los seres humanos (...) tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza».

Pero tratándose de textos vinculantes, o sea textos de los tratados internacionales, surgen disparidades. Unos consideran la protección del medio ambiente una obligación vinculante para los Estados sin reconocer a la vez el derecho a un medio ambiente saludable, como es el caso de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del año 2000. En otros casos impera la paradoja. La Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos convierte «el derecho a un medio ambiente satisfactorio y global» en

un derecho de los pueblos. Pero unos años más tarde, en 2003, el Protocolo Adicional de la Carta sobre Derechos Humanos de la Mujer reconoce a la mujer «el derecho de vivir en un medio ambiente saludable y viable» y también el derecho a un «desarrollo duradero» (artículo 18 y 19). Puede señalarse a continuación el Protocolo Adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1988, que reconoce «el derecho de vivir en un medio ambiente salubre», sin prever recurso individual alguno en caso de violación de este derecho.

Una mención especial se merece al respecto el Convenio de Aarhus, pues aunque no formule el derecho a un medio ambiente saludable, se propone contribuir a él. El título exacto que se le ha dado descubre su contenido: Convenio sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales. En su primera vertiente reconoce a los individuos el derecho de acceder a la información sobre medio ambiente, de manera ciertamente liberal. A la vez, obliga a los Estados a difundir periódicamente los datos que vayan teniendo sobre el medio ambiente. En su segunda vertiente, obliga a los Estados a hacer partícipe al público antes de tomar decisiones acerca del medio ambiente, lo cual no sólo supone información, sino también la organización de procedimientos a los que puedan participar las personas deseosas de hacerlo, es decir mediante investigaciones públicas, reuniones y debates políticos. Por último, obliga a los Estados a prever vías de recursos adecuadas y facilitar el acceso a la justicia, siempre que se vean afectados, o puedan estarlo, los derechos humanos debido a agresiones contra el medio ambiente.

Elaborado y adoptado en el marco de las Naciones Unidas (Comisión Económica para Europa), ha sido ratificado por 44 Estados situados en Europa occidental, pero también por los Estados resultantes de la Federación de Yugoslavia, Checoslovaquia y la URSS, países de Asia central incluidos. Dado que pueden adoptarlo todos los Estados miembros de la ONU, es posible que vaya aumentando el número de Estados partes. También puede ocurrir que surjan otros tratados semejantes en otras regiones del mundo.

Convenio de Aarhus del 25 de junio de 1998 sobre Acceso a la Información, Participación Pública en la Toma de Decisiones y Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales

Artículo I

A fin de contribuir a proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizar su salud y su bienestar, cada Parte garantizará los derechos de acceso a la información sobre el medio ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia medioambiental de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.

2 – La protección del medio ambiente como factor de limitación de los derechos humanos

Quitando unos cuantos, los derechos humanos no son absolutos; pueden sufrir restricciones si vienen previstas por la ley y persiguen algún objetivo legítimo, entre los cuales figura la protección del medio ambiente. Luego cabe la posibilidad de limitar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos por motivos ecológicos.

A este respecto, los desarrollos más interesantes han sido obra de la Corte Europea de Derechos Humanos, pensada para velar por que los Estados respeten la Convención Europea de Derechos Humanos. Habida cuenta que su adopción se remonta a 1950, obviamente no menciona el medio ambiente, ni contempla derecho alguno a un medio ambiente saludable. No obstante, la Corte ha llegado a admitir que los derechos humanos puedan verse restringidos por consideraciones medioambientales, como ocurrió con el derecho de propiedad en el caso que pasamos a reseñar.

La Corte «... recuerda al respecto que si ninguna disposición de la Convención está pensada para asegurar una protección general del medio ambiente como tal (...), la sociedad se preocupa más hoy día de preservarlo (...) El medio ambiente constituye un valor cuya defensa suscita en la opinión pública, y por ende en el plano de las autoridades del Estado, un interés constante y sostenido. Determinadas consideraciones económicas e incluso ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la propiedad, no deberían anteponerse a consideraciones de protección del medio ambiente, especialmente cuando el Estado ha legislado al respecto. Las autoridades del Estado asumen entonces una responsabilidad que debería concretarse interviniendo en el momento oportuno para no restar utilidad a las disposiciones protectoras del medio ambiente que han decidido llevar a cabo.»

Corte Europea de Derechos Humanos, Hamer c. Bélgica 27/11/2007, § 79.

El segundo ejemplo corresponde al derecho a un proceso justo. El Sr. Mangoras era el capitán del Prestige, un petrolero que derramó en el Atlántico, frente a las costas españolas, las 70.000 toneladas de combustible que llevaba dentro. Fue detenido y recluido durante 83 días, y puesto en libertad tras el pago de una fianza de tres millones de euros. Apeló ante la Corte, basándose en el artículo 5 §3 de la Convención, alegando que el monto de la fianza era excesivo y que no se había tenido en cuenta su situación personal. En anteriores y numerosas ocasiones, la Corte había considerado que la fianza debía «evaluarse en función del interesado, de sus recursos...» (Wemmhoff c. RFA, 27 de junio de 1968).

Teniendo en consideración la naturaleza del asunto y la magnitud de los daños que se había causado, la Corte entendió que el monto no era excesivo,

sino adaptado a las responsabilidades, de modo que los responsables no pudiesen huir de la justicia.

«86. En este contexto, el Tribunal no podría ignorar la preocupación creciente y legítima que existe tanto a nivel europeo como internacional respecto a los delitos contra el medio ambiente. Dan prueba, en particular, los poderes y las obligaciones de los Estados en cuanto a lucha contra las contaminaciones marítimas así como la voluntad unánime tanto de los Estados como de las organizaciones europeas e internacionales de identificar a los responsables, asegurar su presencia en el juicio y, cuando proceda, sancionarlos (véase a este respecto la parte «derecho interno e internacional» arriba). Además se constata una tendencia al recurso al derecho penal como medio de aplicación de las obligaciones medioambientales impuestas por el derecho europeo e internacional.

87. El Tribunal considera que estas nuevas realidades deben tenerse en cuenta en la interpretación de las exigencias del artículo 5 § 3 en esta materia. Considera en efecto que el nivel de exigencia creciente en cuanto a protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales implica, en paralelo e ineluctablemente, una mayor firmeza en la valoración de los ataques a los valores fundamentales de las sociedades democráticas (Selmouni c. Francia [GC], n 25803/94, § 101, CEDDH 1999-V). Por eso no se excluye que, en una situación como la del presente asunto, el medio profesional en el cual se sitúa la actividad en cuestión deba tenerse en cuenta en la determinación del importe de la fianza para que esta medida pueda seguir siendo eficaz.

88. A este respecto, el Tribunal recuerda que los hechos del presente asunto -dónde se cuestionaba una contaminación marítima de una rara amplitud que causaba enormes daños medioambientales- revisten un carácter excepcional y tienen consecuencias muy importantes en cuanto a la responsabilidad tanto penal como civil. En tal contexto, no es extraño que las autoridades judiciales adapten el importe de la fianza al nivel de las responsabilidades en que se había incurrido, de modo que los responsables no tengan interés en sustraerse a la justicia perdiendo la fianza. Dicho de otro modo, hay que preguntarse si, en el contexto del presente asunto, donde están en juego importantes intereses financieros, una garantía que hubiera sido fijada teniendo únicamente en cuenta los recursos económicos del demandante hubiera sido suficiente para asegurar su comparecencia en juicio. El Tribunal comparte el enfoque seguido por los órganos jurisdiccionales internos sobre este punto.»

Corte Europea de Derechos Humanos, Mangouras c. España, 28/9/2010

3 – Medio ambiente, vector de violaciones de los derechos

El medio ambiente y los derechos humanos también coinciden cuando el disfrute de alguno de ellos se ve afectado por agresiones contra el medio ambiente, cuando se dan situaciones de contaminación y daños. Desde hace ya bastantes años, la Corte Europea de Derechos Humanos viene pronunciando decisiones en las que falla que ha habido violación por parte de los Estados de una serie de disposiciones de la Convención, alegando que no han garantizado el disfrute de los derechos recogidos por dichas disposiciones ante situaciones de contaminación y perjuicios. Uno de estos derechos es el de ver respetada la vida privada y familiar.

En este primer ejemplo, las demandantes denunciaban los perjuicios que habían sufrido por las emanaciones en la atmósfera que generaba una planta que producía abonos para la agricultura.

Daños producidos al medio ambiente y derecho al respeto de la vida privada y familiar

«La Corte recuerda que las agresiones graves contra el medio ambiente pueden afectar el bienestar de las personas e impedirles el disfrute de su domicilio de manera que perjudique su vida privada y familiar (...). En este caso, las demandantes permanecieron, hasta que se dejó de producir los fertilizantes en 1994, a la espera de informaciones esenciales que les habría permitido evaluar los posibles riesgos para ellas y sus alledaños por seguir residiendo en el territorio de Manfredonia, un municipio que también corría peligro en caso de accidente dentro de la fábrica.

La Corte constata por lo tanto que el Estado demandado ha fallado en su obligación de garantizar el derecho de las demandantes al respeto de su vida privada y familiar, en violación de artículo 8 de la Convención.

Por consiguiente, ha habido violación de dicha disposición.»

Corte Europea de Derechos Humanos, 19 de febrero de 1998, A.M. Guerra y otros c. Italia

El segundo ejemplo es el de una mina de oro que empleaba cianuro de sodio en la extracción del metal precioso. Un accidente provocó la emanación de las aguas de tratamiento que contenían esta sustancia. También en este caso la Corte consideró que se había incumplido el artículo 8.

«Habida cuenta las consecuencias sanitarias y medioambientales del accidente ecológico, tal como constan en estudios e informes internacionales, la Corte considera que la población de la ciudad de Baia Mare, incluidos los demandantes, debió de vivir en un estado de angustia e incertidumbre que acentuaba la pasividad de las autoridades nacionales, las cuales tenían la obligación de dar información suficiente y detallada acerca de las consecuencias pasadas, presentes y futuras del accidente ecológico sobre su salud y el me-

dio ambiente y las medidas de prevención y recomendaciones para ocuparse de las poblaciones que en un futuro se vieran afectadas por semejantes acontecimientos. A todo ello cabe añadir el temor generado por la continuación de la actividad y la posibilidad de que el mismo accidente vuelva a producirse. (...)

En el mismo contexto ulterior al accidente de enero de 2000, la Corte está convencida, tras analizar los elementos del caso, que las autoridades nacionales han fallado en su deber de informar a la población de la ciudad de Baia Mare, y especialmente a los demandantes, los cuales no tenían forma de saber qué medidas de prevención adoptar ante un accidente de estas características o las medidas de acción que emprender en caso de que volviera a suceder. Esta tesis viene además corroborada por la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la seguridad de las actividades mineras.

La Corte comprueba por ende que el Estado demandado ha incumplido su obligación de garantizar el derecho de los demandantes al respeto de su vida privada y familiar, en el sentido del artículo 8 de la Convención.»

Corte Europea de Derechos Humanos, 27 de enero de 2009, Tatar c. Rumanía

El tercer ejemplo atañe al derecho a la vida. El demandante vivía en una casa construida ilegalmente junto a un basurero. Una explosión de metano derribó su casa, matando a varios familiares. La Corte consideró que el Estado turco había incumplido su obligación de garantizar el derecho a la vida.

Perjuicios contra el medio ambiente y el derecho a la vida

«La obligación positiva de tomar todas aquellas medidas de protección de la vida en el sentido del artículo 2 (párrafo 71 anterior) implica ante todo para los Estados el deber primordial de implementar un marco legislativo y administrativo encaminado a prevenir eficazmente y a disuadir de poner en peligro el derecho a la vida (...).

Esta obligación se aplica sin lugar a dudas en el ámbito específico de las actividades peligrosas, para las cuales, por añadidura, se ha de reservar un espacio singular para una reglamentación adaptada a las particularidades de la actividad de que se trate, en particular en lo referente al riesgo que podría resultar para la vida humana.

Debe regir la autorización, implementación, explotación, seguridad y control correspondientes a la actividad, así como imponer a toda persona involucrada por dicha actividad la adopción de las medidas prácticas capaces de asegurar la protección efectiva de los ciudadanos cuya vida puede correr peligro ante los riesgos inherentes al ámbito en cuestión. Entre estas medidas de prevención, cabe destacar la importancia del derecho público a la información, tal como viene recogido por la jurisprudencia de la Convención. En efecto,

junto con la cámara (§ 84), la Cámara Grande dispone que este derecho, que ya ha quedado recogido en el artículo 8 (...) puede en principio alegarse con el fin de proteger el derecho a la vida, más aún habiendo quedado confirmada esta interpretación por la actual evolución de las normas europeas (...).

POR ESTOS MOTIVOS, LA CORTE,

Dice unánimemente que ha habido violación del artículo 2 de la Convención (...)

Corte Europea de Derechos Humanos, 15 de septiembre de 2004, Öneriyildiz c. Turquía

4 – Medio ambiente, obligaciones y responsabilidad

Por último, el medio ambiente corresponde a la educación en derechos humanos, pero esta vez desde la perspectiva de las obligaciones y la responsabilidad. Y al respecto cada persona puede ser a la vez víctima de las agresiones contra el medio ambiente y responsable de su degradación. Luego la educación en derechos humanos debe encaminarse en este caso hacia la educación en responsabilidad. El Principio 1 de la Declaración de Estocolmo afirma el derecho de cada persona a vivir en un entorno saludable, pero a la vez apunta que el ser humano «...tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio para las generaciones presentes y futuras». Así es cómo el Convenio sobre los Derechos del Niño adoptado en 1989, o sea cuando la sociedad internacional estaba asimilando la dimensión medioambiental, dispone que la educación debe «inculcar al niño el respeto del medio natural». Otro tanto hizo el Comité de Derechos Económicos y Sociales cuando, en su interpretación del artículo 13 del Pacto por el que vela, consideró que la protección del medio ambiente debe integrarse en los objetivos de la educación.

● 2 – ¿Qué es la EDH?

● 13 – Derechos, deberes y obligaciones

Anexos

Anexo 1

Declaración de las Naciones Unidas sobre Educación y Formación en materia de Derechos Humanos (Adoptada por la resolución 66/37 del 19 de diciembre de 2011)

La Asamblea General,

Reafirmando los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas relativos a la tarea de promover y fomentar el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Reafirmando también que tanto los individuos como las instituciones deben promover, mediante la enseñanza y la educación, el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reafirmando además que toda persona tiene derecho a la educación, y que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, la seguridad y el fomento del desarrollo y de los derechos humanos,

Reafirmando el deber de los Estados, explicitado en la Declaración Universal de Derechos Humanos², en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ y en otros instrumentos de derechos humanos, de encauzar la educación de manera que se fortalezca el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Reconociendo la importancia fundamental de la educación y la formación en materia de derechos humanos para la promoción, protección y realización efectiva de todos los derechos humanos,

Reafirmando el llamamiento de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en Viena en 1993, a todos los Estados e instituciones para que incluyeran los derechos humanos, el derecho humanitario, la democracia y el estado de derecho como temas de los planes de estudios de todas las instituciones de enseñanza, y su declaración de que la educación en materia de derechos humanos debe abarcar la paz, la democracia, el desarrollo y la justicia social, tal como se dispone en los instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, a fin de lograr una concepción común y una toma de conciencia colectiva que permitan afianzar el compromiso universal en favor de los derechos humanos,

Recordando el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en que los Jefes de Estado y de Gobierno apoyaron la promoción de la educación y la formación en materia de derechos humanos a todos los niveles, en particular, mediante la ejecución del Programa Mundial para la educación en derechos humanos, e instaron a todos los Estados a preparar iniciativas en ese sentido,

Movida por la voluntad de dar a la comunidad internacional una señal clara para intensificar todos los esfuerzos relativos a la educación y la formación en materia de derechos humanos mediante un compromiso colectivo de todas las partes interesadas,

Declara lo siguiente:

Artículo 1

1. Toda persona tiene derecho a poseer, buscar y recibir información sobre todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y debe tener acceso a la educación y la formación en materia de derechos humanos.
2. La educación y la formación en materia de derechos humanos son esenciales para la promoción del respeto universal y efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las personas, de conformidad con los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.
3. El disfrute efectivo de todos los derechos humanos, en particular el derecho a la educación y al acceso a la información, facilita el acceso a la educación y la formación en materia de derechos humanos.

Artículo 2

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos están integradas por el conjunto de actividades educativas y de formación, información, sensibilización y aprendizaje que tienen por objeto promover el respeto universal y efectivo de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, contribuyendo así, entre otras cosas, a la prevención de los abusos y violaciones de los derechos humanos al proporcionar a las personas conocimientos, capacidades y comprensión y desarrollar sus actitudes y comportamientos para que puedan contribuir a la creación y promoción de una cultura universal de derechos humanos.
2. La educación y la formación en materia de derechos humanos engloban:
 - a) La educación sobre los derechos humanos, que incluye facilitar el conocimiento y la comprensión de las normas y principios de derechos humanos, los valores que los sostienen y los mecanismos que los protegen;

- b) La educación por medio de los derechos humanos, que incluye aprender y enseñar respetando los derechos de los educadores y los educandos;
- c) La educación para los derechos humanos, que incluye facultar a las personas para que disfruten de sus derechos y los ejerzan, y respeten y defiendan los de los demás.

Artículo 3

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos son un proceso que se prolonga toda la vida y afecta a todas las edades.
2. La educación y la formación en materia de derechos humanos concierne a todos los sectores de la sociedad, a todos los niveles de la enseñanza, incluidas la educación preescolar, primaria, secundaria y superior, teniendo en cuenta la libertad académica donde corresponda, y a todas las formas de educación, formación y aprendizaje, ya sea en el ámbito escolar, extraescolar o no escolar, tanto en el sector público como en el privado. Incluyen, entre otras cosas, la formación profesional, en particular la formación de formadores, maestros y funcionarios públicos, la educación continua, la educación popular y las actividades de información y sensibilización del público en general.
3. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben emplear lenguajes y métodos adaptados a los grupos a los que van dirigidas, teniendo en cuenta sus necesidades y condiciones específicas.

Artículo 4

La educación y la formación en materia de derechos humanos deben basarse en los principios de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los demás instrumentos y tratados pertinentes, con miras a:

- a) Fomentar el conocimiento, la comprensión y la aceptación de las normas y los principios universales de derechos humanos, así como de las garantías de protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales a nivel internacional, regional y nacional;
- b) Desarrollar una cultura universal de los derechos humanos en la que todos sean conscientes de sus propios derechos y de sus obligaciones respecto de los derechos de los demás, y favorecer el desarrollo de la persona como miembro responsable de una sociedad libre y pacífica, pluralista e incluyente;
- c) Lograr el ejercicio efectivo de todos los derechos humanos y promover la tolerancia, la no discriminación y la igualdad;
- d) Garantizar la igualdad de oportunidades para todos mediante el acceso a una educación y formación en materia de derechos humanos de calidad, sin ningún tipo de discriminación;

e) Contribuir a la prevención de los abusos y las violaciones de los derechos humanos y a combatir y erradicar todas las formas de discriminación y racismo, los estereotipos y la incitación al odio y los nefastos prejuicios y actitudes en que se basan.

Artículo 5

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos, tanto si las imparten agentes públicos o privados, deben basarse en los principios de la igualdad, especialmente la igualdad entre niñas y niños y entre mujeres y hombres, la dignidad humana, la inclusión y la no discriminación.

2. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben ser accesibles y asequibles para todos y deben tener en cuenta las dificultades y los obstáculos particulares a los que se enfrentan las personas y los grupos en situaciones vulnerables y desfavorables, como las personas con discapacidad, así como sus necesidades y expectativas, a fin de fomentar el empoderamiento y el desarrollo humano, contribuir a la eliminación de las causas de exclusión o marginación y permitir a todos el ejercicio de todos sus derechos.

3. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben abarcar y enriquecer la diversidad de las civilizaciones, religiones, culturas y tradiciones de los diferentes países, reflejada en la universalidad de los derechos humanos, e inspirarse en ella.

4. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben tener en cuenta las diferentes circunstancias económicas, sociales y culturales, favoreciendo al mismo tiempo las iniciativas locales a fin de fomentar la apropiación del objetivo común que es la realización de todos los derechos humanos para todos.

Artículo 6

1. La educación y la formación en materia de derechos humanos deben aprovechar y utilizar las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación, para promover todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

2. Deben alentarse las artes como medio de formación y sensibilización en la esfera de los derechos humanos.

Artículo 7

1. Los Estados y, según corresponda, las autoridades gubernamentales competentes, son los principales responsables de promover y garantizar la educación y la formación en materia de derechos humanos, concebidas e impartidas en un espíritu de participación, inclusión y responsabilidad.

2. Los Estados deben crear un entorno seguro y propicio para la participación de la sociedad civil, el sector privado y otros interesados pertinentes en la educación y la formación en materia de derechos humanos, en que se protejan íntegramente los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, incluidos los que participan en el proceso.

3. Los Estados deben adoptar medidas, individualmente y con la asistencia y la cooperación internacionales, para garantizar, hasta el máximo de los recursos de que dispongan, la aplicación progresiva de la educación y la formación en materia de derechos humanos a través de los medios adecuados, en particular la adopción de políticas y medidas legislativas y administrativas.

4. Los Estados y, según corresponda, las autoridades gubernamentales competentes deben garantizar la formación adecuada en derechos humanos y, si procede, en derecho internacional humanitario y derecho penal internacional, de los funcionarios y empleados públicos, los jueces, los agentes del orden y el personal militar, así como promover la formación adecuada en derechos humanos de maestros, instructores y otros educadores y personal privado que desempeñen funciones a cuenta del Estado.

Artículo 8

1. Los Estados deben formular o promover la formulación, al nivel adecuado, de estrategias y políticas y, según corresponda, de programas y planes de acción, para impartir educación y formación en materia de derechos humanos, por ejemplo integrándolas en los planes de estudios de las escuelas y en los programas de formación. A ese respecto, deben tener en cuenta el Programa Mundial para la educación en derechos humanos y las necesidades y prioridades nacionales y locales específicas.

2. En la concepción, aplicación, evaluación y seguimiento de las estrategias, los planes de acción, las políticas y los programas deben participar todos los interesados pertinentes, entre otros el sector privado, la sociedad civil y las instituciones nacionales de derechos humanos, alentando, según corresponda, las iniciativas de múltiples interesados.

Artículo 9

Los Estados deben fomentar la creación, el desarrollo y el fortalecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos eficaces e independientes, conforme a los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos («Principios de París»), reconociendo que esas instituciones pueden desempeñar un papel importante, incluida, si fuera necesario, una función de coordinación, en la promoción de la educación y la formación en materia de derechos humanos, entre otras cosas, concienciando y movilizando a los agentes públicos y privados pertinentes.

Artículo 10

1. Diversos actores sociales, como las instituciones educativas, los medios de comunicación, las familias, las comunidades locales, las instituciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones no gubernamentales, los defensores de los derechos humanos y el sector privado, pueden contribuir de manera importante a promover e impartir la educación y la formación en materia de derechos humanos.

2. Se alienta a las instituciones de la sociedad civil, al sector privado y a otros interesados pertinentes a asegurar que su personal reciba educación y formación adecuadas en materia de derechos humanos.

Artículo 11

Las Naciones Unidas y las organizaciones internacionales y regionales deben impartir educación y formación en materia de derechos humanos a su personal civil, así como al personal militar y policial que preste servicios con arreglo a sus mandatos.

Artículo 12

1. La cooperación internacional a todos los niveles debe respaldar y reforzar las actividades nacionales, incluidas, cuando corresponda, las de nivel local, dirigidas a impartir educación y formación en materia de derechos humanos.

2. Las actividades complementarias y coordinadas a nivel internacional, regional, nacional y local pueden contribuir a que la educación y la formación en materia de derechos humanos se impartan con mayor eficacia.

3. Debe alentarse la financiación voluntaria de proyectos e iniciativas en la esfera de la educación y la formación en materia de derechos humanos.

Artículo 13

1. Los mecanismos internacionales y regionales de derechos humanos deben, conforme a sus respectivos mandatos, tener en cuenta en su trabajo la educación y la formación en materia de derechos humanos.

2. Se alienta a los Estados a que incluyan, cuando proceda, información sobre las medidas adoptadas en el ámbito de la educación y la formación en materia de derechos humanos en los informes que presenten a los mecanismos pertinentes de derechos humanos.

Article 14

Los Estados deben adoptar medidas adecuadas para asegurar la aplicación eficaz y el seguimiento de la presente Declaración y facilitar los recursos necesarios para ello.

Anexo 2

Carta del Consejo de Europa sobre la Educación para la Ciudadanía Democrática y la Educación en Derechos Humanos (Adoptada el 11 de mayo de 2010 en el marco de la recomendación CM/Rec(2010)7 del Comité de Ministros)

Capítulo I – Disposiciones generales

1. Ámbito de aplicación

La presente Carta se refiere a la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos tal y como se definen en el apartado 2. En ella no se tratan explícitamente las áreas relacionadas con la educación intercultural, la educación para la igualdad, la educación para el desarrollo sostenible y la educación para la paz, excepto en la medida en que estos temas se solapan e interactúan con la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos.

2. Definiciones a efectos de la presente Carta

a. «La educación para la ciudadanía democrática» se refiere a la educación, la formación, la sensibilización, la información, las prácticas y las actividades que, además de aportar a los alumnos conocimientos, competencias y comprensión y de desarrollar sus actitudes y su comportamiento, aspiran a darles los medios para ejercer y defender sus derechos y responsabilidades democráticas en la sociedad, para apreciar la diversidad y para jugar un papel activo en la vida democrática, con el fin de promover y proteger la democracia y el estado de derecho.

b. «La educación en derechos humanos» se refiere a la educación, la formación, la sensibilización, la información, las prácticas y las actividades que, además de aportar a los alumnos conocimientos, competencias y comprensión y de desarrollar sus actitudes y su comportamiento, aspiran a darles los medios para participar en la construcción y defensa de una cultura universal de los derechos humanos en la sociedad, con el fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

c. «La educación formal» concierne al sistema estructurado de educación y formación que comienza en la escuela infantil y primaria y que continúa en la enseñanza secundaria y universitaria. Es impartida, normalmente, en los centros de enseñanza general o profesional y conlleva una titulación.

d. «La educación no formal» se refiere a todo programa educativo planificado destinado a mejorar una serie de aptitudes y competencias fuera del marco de la enseñanza formal.

e. «La educación informal» se refiere al proceso por el que cada individuo adquiere, a lo largo de la vida, actitudes, valores, competencias y conocimientos.

tos gracias a las influencias y los recursos educativos de su entorno y a su experiencia cotidiana (familia, compañeros, vecinos, reuniones, bibliotecas, medios de comunicación, trabajo, tiempo libre, etc.).

3. Relación entre la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos

La educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos están estrechamente ligadas y se refuerzan mutuamente. Se diferencian más por el tema y el alcance que por los objetivos y las prácticas. La educación para la ciudadanía democrática destaca los derechos y las responsabilidades democráticas y la participación activa, en relación con los aspectos cívicos, políticos, sociales, económicos, jurídicos y culturales de la sociedad, mientras que la educación en derechos humanos abarca una gama más amplia de derechos y libertades fundamentales en todos los ámbitos de la vida.

4. Estructuras constitucionales y prioridades de los Estados miembros

Los objetivos, principios y políticas enumerados a continuación serán llevados a cabo:

- a. respetando las estructuras constitucionales de cada Estado miembro y utilizando los medios característicos de dichas estructuras.
- b. teniendo en cuenta las prioridades y necesidades de cada Estado miembro.

Capítulo II – Objetivos y principios

5. Objetivos y principios

Los siguientes objetivos y principios deberían guiar a los Estados miembros en la elaboración de sus políticas, legislaciones y prácticas.

- a. Cualquier persona que viva en uno de esos territorios debería tener acceso a una educación para la ciudadanía democrática y a una educación en derechos humanos.
- b. El aprendizaje en materia de educación para la ciudadanía democrática y de educación en derechos humanos es un proceso que dura toda la vida. La eficacia de este aprendizaje pasa por la movilización de un gran número de actores, entre los que se encuentran los responsables de las políticas, los profesionales de la educación, los estudiantes, los padres, las instituciones pedagógicas, las autoridades educativas, los funcionarios, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones juveniles, los medios de comunicación y la sociedad en general.
- c. Todos los modos de educación y formación, sean formales, no formales o informales, juegan un papel importante en este proceso de aprendizaje y son

útiles para la promoción de sus principios y el logro de sus objetivos.

d. Las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones juveniles pueden hacer una aportación muy valiosa a la educación para la ciudadanía democrática y a la educación en derechos humanos, especialmente en el marco de la educación no formal e informal; por lo tanto conviene apoyarlos y darles la oportunidad de contribuir.

e. Las prácticas y las actividades de enseñanza y aprendizaje deberían respetar y promover los valores y los principios relativos a la democracia y a los derechos humanos; en particular, la gobernanza de las instituciones educativas, incluidas las escuelas, deberían reflejar y promover los valores de los derechos humanos y fomentar la capacitación y la participación activa de los estudiantes, del personal docente y de otros interesados incluidos los padres.

f. Un elemento fundamental de toda educación para la ciudadanía democrática y los derechos humanos es la promoción de la cohesión social, del diálogo intercultural y de la conciencia del valor de la diversidad y la igualdad, incluida la igualdad entre hombres y mujeres; para ello es esencial adquirir los conocimientos, las aptitudes personales y sociales y la comprensión que permitan reducir los conflictos, apreciar y comprender mejor las diferencias entre creencias y grupos étnicos, establecer un respeto mutuo por la dignidad humana y los valores compartidos, fomentar el diálogo y promover la no violencia para la resolución de los problemas y los conflictos.

g. Uno de los objetivos fundamentales de toda educación para la ciudadanía y los derechos humanos no sólo es aportar a los estudiantes conocimientos, comprensión y competencias, sino también reforzar su capacidad de acción en el seno de la sociedad para defender y promover los derechos humanos, la democracia y el estado de derecho.

h. La formación inicial y continua de los profesionales de la educación, los responsables de la juventud y de los formadores en principios y prácticas de la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos es esencial para asegurar la continuidad y eficacia de la educación en estos temas. Así pues, debería estar adecuadamente planificada y contar con los recursos suficientes.

i. Para mejorar la contribución de cada uno, conviene fomentar las asociaciones y la colaboración entre todos los actores involucrados en la educación para la ciudadanía democrática y los derechos humanos a nivel local, regional y estatal, y en particular entre los responsables de la elaboración de las políticas, los profesionales de la educación, los estudiantes, los padres, las instituciones educativas, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones juveniles, los medios de comunicación y la sociedad en general.

j. Dado el carácter internacional de los valores y obligaciones en materia de derechos humanos y los principios comunes en los que se fundamenta la democracia y el Estado de derecho, es importante que los Estados miembros demanden y fomenten la cooperación internacional y regional para las actividades incluidas en la presente Carta así como para la identificación e intercambio de buenas prácticas.

Capítulo III – Políticas

6. Educación formal general y profesional

Los Estados miembros deberían incluir la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos en los programas de educación formal en los niveles de infantil, primaria y secundaria, así como en la enseñanza y la formación general y profesional. Los Estados miembros deberían seguir apoyando, revisando y actualizando la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos en estos programas con el fin de garantizar su pertinencia y asegurar la continuidad de esta materia.

7. Educación superior

Los Estados miembros deberían promover, respetando el principio de libertad universitaria, la inclusión de la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos en las instituciones de educación superior, en particular para los futuros profesionales de la educación.

8. Gobernanza democrática

Los Estados miembros deberían promover la gobernanza democrática en todas las instituciones educativas como un método completo de gobernabilidad conveniente y provechosa a la vez que como un medio para aprender y poner en práctica la democracia y el respeto por los derechos humanos. Deberían fomentar y facilitar, a través de los medios adecuados, la participación activa de los estudiantes, del personal docente y de las partes interesadas, incluidos los padres, en la gobernanza de las instituciones educativas.

9. Formación

Los Estados miembros deberían ofrecer a los profesores, al personal relacionado con la educación, a los responsables de juventud y a los formadores, la formación inicial y continua, y el perfeccionamiento necesario en materia de educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos, que garantice el conocimiento y comprensión en profundidad de los objetivos y principios de esta materia y los métodos apropiados de enseñanza y aprendizaje, así como otras habilidades necesarias para sus actividades educativas.

10. Función de las organizaciones no gubernamentales, de las asociaciones juveniles y otras partes interesadas

Los Estados miembros deberían fomentar el papel de las organizaciones no gubernamentales y de las organizaciones juveniles relativas a la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos, especialmente en el marco de la educación no formal. Deberían reconocer estas organizaciones y sus actividades como un elemento valioso del sistema educativo, ofrecerles siempre que sea posible, el apoyo que necesiten y aprovechar la experiencia y los conocimientos que puedan aportar a todas las formas de educación. Los Estados miembros deberían igualmente promover y dar a conocer la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos entre otras partes interesadas, especialmente los medios de comunicación y la sociedad en general, con el fin de sacar el máximo provecho a la contribución que todos ellos pueden hacer en este ámbito.

11. Criterios de evaluación

Los estados miembros deberían desarrollar los criterios que permitan evaluar la eficacia de los programas de educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos. Las aportaciones que hagan a su vez los estudiantes deberían incluirse en cualquier evaluación de este tipo.

12. Investigación

Los Estados miembros deberían iniciar y fomentar investigaciones sobre la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos con el fin de hacer un balance de la situación en este campo y proporcionar datos comparativos que permitan medir y aumentar su eficacia así como mejorar sus prácticas a los interesados, incluidos los responsables de la elaboración de las políticas, las instituciones educativas, los equipos directivos, los profesores, los estudiantes, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones juveniles. Estas investigaciones pueden versar fundamentalmente sobre los programas, las prácticas innovadoras, los métodos de enseñanza y el desarrollo de sistemas de evaluación, incluidos los criterios de evaluación y los indicadores. Los Estados miembros deberían, cuando proceda, compartir los resultados de sus investigaciones con los demás Estados miembros y partes interesadas.

13. Aptitudes para promover la cohesión social, valorar la diversidad y gestionar las diferencias y los conflictos

En todos los ámbitos de la educación, los Estados miembros deberían fomentar enfoques pedagógicos y métodos de enseñanza para aprender a convivir en una sociedad democrática y multicultural, y para permitir a los estudiantes adquirir los conocimientos y competencias necesarias para promover la cohesión social, valorar la diversidad y la igualdad, apreciar las diferencias

– en especial entre los diversos grupos confesionales y étnicos –, gestionar los desacuerdos y los conflictos de modo no violento en el respeto de los derechos individuales y combatir todas las formas de discriminación y violencia, en particular la intimidación y el acoso.

Capítulo IV – Evaluación y cooperación

14. Evaluación y revisión

Los Estados miembros deberían evaluar regularmente las estrategias y las políticas establecidas en virtud de la presente Carta y adaptarlas en función de sus necesidades. Pueden hacerlo en cooperación con otros Estados miembros, por ejemplo a nivel regional. Todo Estado miembro puede, igualmente, solicitar la ayuda del Consejo de Europa.

15. Cooperación relativa a las actividades de seguimiento

Los Estados miembros deberían, cuando proceda, cooperar entre sí y a través del Consejo de Europa en la aplicación de los objetivos y principios de la presente Carta:

- a. reivindicando asuntos de interés común, que se correspondan con las prioridades identificadas;
- b. fomentando actividades multilaterales y transfronterizas, incluida la red de coordinadores de la educación para la ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos;
- c. intercambiando, desarrollando e identificando las buenas prácticas y asegurando su difusión;
- d. informando a todos los interesados, incluida la sociedad en general, de los objetivos y aplicación de la Carta.
- e. apoyando a las redes europeas de organizaciones no gubernamentales, de organizaciones juveniles y de profesionales de la educación y favoreciendo la cooperación entre ellos.

16. Cooperación internacional

Los Estados miembros deberían compartir los resultados de sus actividades en materia de educación para la ciudadanía democrática y los derechos humanos en el marco del Consejo de Europa con otras organizaciones internacionales.

Anexo 3

Léxico

Comité

En el seno de las Naciones Unidas, es el término empleado para designar el órgano encargado de velar para que los Estados cumplan uno o varios tratados. Están formados por personalidades independientes nombradas por los Estados y sus atribuciones varían entre un comité y otro. Todos examinan los informes de los Estados; algunos pueden recibir comunicaciones y/o llevar a cabo investigaciones; formulan recomendaciones para los Estados, y, tratándose de comunicaciones individuales, pueden constatar violaciones.

Competencia

El término «competencia» en derecho significa la aptitud legal de actuar en un campo determinado. Tiene una relación lejana con la competencia entendida como un conjunto de conocimientos técnicos que permiten el manejo, por parte de un profesional, de su campo de conocimiento. «Competencia» y su opuesto «incompetencia» frecuentemente son utilizados a propósito de los órganos (jurisdicciones y comités) encargados de recibir las comunicaciones, denuncias o recursos. Antes de examinar el asunto por el cual han acudido a él, el órgano debe pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y, por lo tanto, examinar su propia competencia. Lo hace planteándose si, en virtud del tratado a su cargo, él tiene competencia.

Comunicación

Es el término utilizado en la casi totalidad de tratados sobre derechos humanos para definir el acto mediante el cual se puede acudir ante un órgano responsable de una convención, para que se pronuncie sobre una alegación de violación del tratado en cuestión. La comunicación puede ser estatal o individual. Cada tratado define las condiciones de admisibilidad, el procedimiento de examen y los pasos que puede seguirse más adelante. Ante las jurisdicciones internacionales, se emplea la palabra «recurso».

Consejo de Derechos Humanos

El Consejo es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Está compuesto por 47 Estados miembros elegidos para un mandato renovable una vez. Es ante todo un espacio de diálogo político entre los Estados a propósito de todas las cuestiones relativas a los Derechos Humanos. Adicionalmente tiene por misión evaluar la práctica de los Estados en la materia; esta evaluación cobra la forma del Examen Periódico Universal. Puede finalmente recibir comunicaciones individuales en caso de violaciones flagrantes y/o masivas de los derechos humanos.

Constitución

Denominada también ley fundamental, la constitución es la norma más importante y de más alto nivel en la jerarquía jurídica de un Estado. Sus modalidades de elaboración y adopción difieren según el país. Enuncia las reglas esenciales de la sociedad, las modalidades de devolución y ejercicio del poder, organiza los poderes públicos y fija las reglas de su funcionamiento y de las relaciones entre ellos. Es en el seno de la Constitución donde generalmente se reconocen los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Convención/Convenio

● Tratado

Corte

● Jurisdicción

Declaración

El sentido del término «Declaración» cambia en función del contexto. Puede ser un acto emanado de una organización internacional o adoptado después de una conferencia diplomática que reúne Estados y organizaciones internacionales. Los autores quieren de esta manera afirmar o reafirmar los principios que les parecen particularmente importantes. Un buen exponente es la Declaración Universal de Derechos Humanos. De por sí la declaración no es vinculante. Puede, sin embargo, en totalidad o en parte, ser un punto de referencia importante en la elaboración de la costumbre internacional. El término «Declaración» es igualmente utilizado para calificar el acto mediante el cual un Estado reconoce la competencia de un comité o de una jurisdicción para recibir comunicaciones o denuncias dirigidas contra él.

Dignidad

«Dignidad» en su día era mérito y honorabilidad, y según otra acepción, una función preeminente en el seno de un ámbito determinado, sentido con el que figura en la Declaración francesa de los derechos humanos y del ciudadano, cuyo artículo 6 decía así: «La ley es la expresión de la voluntad general. (...) Todos los ciudadanos son iguales ante ella, todos son igualmente admisibles en toda dignidad, cargo o empleo públicos, según sus capacidades y sin otra distinción que la de sus virtudes y sus talentos.» La palabra siguió evolucionando, hasta referirse igualmente al valor intrínseco de toda persona humana por el mero hecho de pertenecer al género humano. Este es el sentido con el que consta en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo preámbulo puede leerse que «(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana».

Discriminación

Originalmente el término «Discriminación» es neutro. Significa sencillamente hacer una distinción, una separación o diferenciación. Su uso le ha dado una carga negativa. Además de la diferencia, tiende igualmente a significar una jerarquización entre grupos sobre los que se distingue por ende una depreciación de algunos de ellos en relación con los otros. Es decir que el término introduce un juicio de valor sobre algunos grupos.

De manera general, los instrumentos relativos a los derechos humanos abordan la cuestión de la discriminación después de haber afirmado el principio de igualdad. Es el caso por ejemplo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 1º y 2º) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 26). El método es lógico en la medida en que las dos cuestiones están íntimamente ligadas.

Desde esta óptica, la discriminación puede cobrar dos sentidos. Para empezar se trata de la acción que consiste en distinguir deliberadamente en el seno de una colectividad humana individuos o grupos de personas para aplicarles un estatus particular. Esto es lo que denominamos discriminación directa. Los criterios de esta distinción pueden ser diversos: sexo, color de la piel, ideas políticas, religión, etc. En un segundo sentido, sin intención previa, la aplicación de una política o de una ley puede resultar en discriminación de hecho; es la llamada discriminación indirecta.

Derecho

Según en qué contexto, cobra significados diferentes:

Según un primer sentido, objetivo, se entiende que es el conjunto de las reglas que rigen una sociedad determinada (derecho suizo, derecho internacional, etc.) o el conjunto de reglas relativas a determinado ámbito (derecho del medio ambiente, derecho comercial, etc.), en cuyo caso cabe hablar de derecho positivo.

En un segundo significado, éste subjetivo, la palabra hace referencia a la prerrogativas de la persona humana: derecho al trabajo, la seguridad social, la salud, etc., y también derecho a casarse, circular libremente, practicar su religión, etc.

Derechos civiles y políticos

Más que derechos, se trata ante todo de libertades del individuo que los Estados se comprometen a respetar. En el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos se trata ante todo de un conjunto de prohibiciones: de la tortura y de penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, de la esclavitud, del trabajo forzado, de las penas de prisión por obligaciones contractuales, de la intromisión en la vida privada, la familia, el domicilio y la correspondencia, del daño a la honra y a la reputación. Se trata igualmente de determinados derechos y libertades: derecho a la libertad y a la seguridad, derecho al respeto de la dignidad humana, derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, derecho de cada persona al reconocimiento de personería jurí-

dica, a una nacionalidad, a contraer matrimonio, a tomar parte en asuntos públicos, a elegir y ser elegido, a la libre circulación, libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, libertad de opinión, de reunión y de asociación.

Derechos económicos, sociales y culturales

Estos derechos se pueden analizar, en términos generales, como las obligaciones que tienen los Estados respecto de los individuos. Estas obligaciones consisten en servicios que deben brindar a los individuos, quienes vendrían a ser sus acreedores. Así como para los derechos civiles y políticos, tenemos como derechos económicos, sociales y culturales aquellos previstos en el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Se trata de los siguientes derechos: derecho al trabajo y a condiciones de trabajo justas y favorables, derecho a constituir sindicatos y afiliarse al sindicato de su elección, derecho a la seguridad social, derecho a un nivel de vida digna, derecho a la salud, derecho a la educación, derecho a participar en la vida cultural. Estos derechos son reconocidos bajo la condición de la existencia de recursos disponibles.

Derechos humanos

Pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que toda persona detenta por el sólo hecho de ser humana. Las convenciones internacionales no otorgan derechos, los reconocen. Estas prerrogativas son oponibles a otros y al Estado. Por otro lado, el término «humano» tiene un sentido genérico, y significa el conjunto de seres humanos. Que una u otra categoría tenga derechos específicos (niños, mujeres, refugiados, etc.) no impide que se dé la unidad de género.

Derecho Internacional Humanitario

Por Derecho Internacional Humanitario se entiende el conjunto de reglas, usos y costumbres o tratados internacionales dirigidos a proteger la persona en los conflictos armados. Los textos principales en esta materia son las cuatro Convenciones de Ginebra que fueron adoptadas en 1949 a iniciativa del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Estas cuatro Convenciones tratan de la mejora de la suerte de los heridos y enfermos de las fuerzas armadas en el terreno, la mejora de la suerte de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar, el tratamiento de prisioneros de guerra y la protección de civiles en tiempos de paz. Fueron completadas con dos Protocolos Adicionales adoptados en 1977.

Igualdad

El principio de igualdad entre todos los seres humanos es un principio básico del derecho. Así comienza la Declaración Universal de los Derechos Humanos: «Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad». La principal consecuencia de esta afirmación es que en el reconocimiento de los derechos humanos no debe hacerse ninguna discriminación.

Discriminación

Examen Periódico Universal

Se trata de un nuevo procedimiento puesto en marcha por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución creadora del Consejo de Derechos Humanos, al que por otro lado, confía el mandato de proceder a este examen. Este procedimiento es una innovación desde varios puntos de vista. Para empezar es sistemático en el sentido en que todos los Estados deben someterse a este examen, a razón de 16 de ellos por sesión del Consejo. Éste examen se basa en un conjunto relativamente apreciable de instrumentos internacionales: la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados relativos a los derechos humanos de los cuales el Estado es parte así como las obligaciones y compromisos suscritos voluntariamente por el Estado, especialmente desde la presentación de su candidatura para la elección al Consejo. Además este examen debe tener en cuenta el derecho internacional humanitario. El EPU apunta, entre otros, al respeto por parte de los Estados de sus obligaciones y compromisos en materia de derechos humanos y a la mejora de éstos últimos en el terreno, así como la puesta en común de sus buenas prácticas en la materia.

Las modalidades de examen fueron precisadas por el Consejo de Derechos Humanos. Él se apoya en primer lugar en un informe presentado por el mismo Estado. En este momento se le invita y anima a realizar consultas a todas las partes interesadas del nivel nacional. En segundo lugar, el examen se apoya en una «compilación» realizada por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Ésta debe comprender informaciones extraídas de los documentos de los diferentes Comités, Procedimientos Especiales (Relatores, Grupos de Trabajo, etc.) así como aquellas contenidas en otros documentos oficiales de las Naciones Unidas. Finalmente el examen se basa en una síntesis hecha por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que comprende informaciones suministradas por otras partes interesadas (otras organizaciones internacionales y organizaciones no gubernamentales). Después de un diálogo entre el Estado examinado y el Consejo de Derechos Humanos, el procedimiento termina con la adopción de recomendaciones.

Fallo

Decisión que pronuncia una jurisdicción internacional, habitualmente llamada «tribunal» o «corte», como son los tribunales penales internacionales o las cortes de derechos humanos.

Sentencia

Informe

Frecuentemente utilizado en el derecho internacional y especialmente en los procedimientos puestos en marcha por las Naciones Unidas en materia de protección de derechos humanos, el término informe puede significar mu-

chas cosas. En primer lugar, es así como se denominan los documentos que los Estados están obligados de presentar a las diferentes instancias de protección de derechos humanos o a las organizaciones internacionales de manera general. En segundo lugar, el término informe designa el documento a través del cual una persona denominada Relator Especial, o una institución (grupo de trabajo, comisión, etc.) desempeña las obligaciones de su mandato con respecto al órgano que lo nombró. Por regla general, ésta provee informes provisionales (a intervalos más o menos regulares en curso del mandato) y un informe final, al final del mandato. Debe destacarse finalmente que los diferentes comités de las Naciones unidas rinden cuentas de sus actividades mediante informes, generalmente anuales.

Jurisdicción

En un primer sentido, la palabra «jurisdicción» designa la misión de decir el derecho y de juzgar. La palabra terminó por designar el órgano calificado para ejercer este poder. Las jurisdicciones internacionales en materia de derechos humanos no son muchas. Se reducen por el momento a la Corte Africana de Derechos Humanos y del los Pueblos, la Corte Europea de Derechos Humanos, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a las cuales deben agregarse las jurisdicciones penales internacionales: tribunales penales internacionales y Corte Penal Internacional.

En los tratados relativos a los derechos humanos, también se le da un sentido más amplio, especialmente desde que se utiliza la expresión «puestos bajo la jurisdicción del Estado». En este caso ésta significa: puesta bajo la autoridad de ese Estado, lo que no necesariamente quiere decir nacional de ese Estado: puede ser un extranjero que reside allí.

Jurisprudencia

Es así denominado el conjunto de decisiones o juzgamientos pronunciados por una jurisdicción. Hablaremos de jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Internacional de Justicia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El término puede igualmente ser utilizado en un sentido más restringido: es decir, para designar las decisiones y juzgamientos pronunciados a propósito de una cuestión particular. Así por ejemplo podemos hablar de la jurisprudencia en materia de libertad de conciencia.

Reservado teóricamente solamente a jurisdicciones, la palabra es frecuentemente utilizada a propósito de los actos realizados por órganos que no lo son. Por ejemplo, es normal hablar de jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos.

Observación general

Es la expresión utilizada para calificar los actos por los cuales los diferentes Comités proceden a la interpretación del o de los tratados que tienen a cargo de velar por su aplicación. Algunos optaron por la expresión «Recomenda-

ción General». Son documentos sumamente útiles para entender las disposiciones a las que corresponden estas observaciones generales.

En materia de educación destacan dos:

- Observación General no. 13, El derecho a la educación (artículo 13) (E/C.12/1999/10), del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 15 de noviembre – 3 de diciembre 1999.
- Observación General no. 1, Párrafo 1 del artículo 29: Los objetivos de la educación (artículo 13) (CRC/GC/2001/1), del Comité de Derechos del Niño, 17 de abril 2001.

Organización internacional

Por organización internacional, entendemos una asociación entre los Estados que da origen a una nueva entidad. Dotada de la personería jurídica internacional, esta entidad tiene órganos que le son propios, en regla general muchos. El tratado que la crea le asigna misiones más o menos precisas que consisten generalmente en favorecer la cooperación entre Estados miembros en una o varias áreas. Una organización internacional se dice «universal» cuando tiene la vocación de admitir a todos los Estados del planeta. Será «regional» cuando solo pueden ser miembros un número reducido de Estados cualquiera que sea el criterio establecido: geográfico, político, lingüístico, religioso, etc. La expresión más apropiada para designar estas entidades es «organización intergubernamental» lo que permite oponerlas a las organizaciones no gubernamentales que, aun siendo internacionales, no son creadas por los Estados.

Organización no gubernamental (ONG)

La organización no gubernamental es una asociación que reagrupa personas privadas, físicas o morales, de diferentes nacionalidades. Las personas públicas pueden ser asociadas. Al contrario de la organización intergubernamental o internacional que es creada por un tratado entre Estados y/o organizaciones intergubernamentales, la organización no gubernamental es creada por una convención celebrada entre personas privadas.

Adicional a esta condición relacionada con las modalidades de su creación, se agregan otros criterios: que tenga fines no lucrativos, es decir, que no busque procurar ingresos para sus miembros; que tenga un carácter internacional, es decir que tenga miembros provenientes de diferentes países y que tenga fines que vayan más allá que el marco de un solo país. Las organizaciones no gubernamentales están asociadas a las actividades de las organizaciones y órganos de promoción y protección de derechos humanos.

Parte

Es por este término que el derecho internacional designa los Estados que han ratificado o se han adherido a un tratado. Es igualmente frecuente encontrar «Parte Contratante». En los antiguos tratados, la expresión utilizada era «Alta Parte Contratante».

Protocolo

Es un tratado internacional. El término es frecuentemente utilizado para designar un tratado complementario a un tratado principal. Es el caso por ejemplo de los dos protocolos adoptados para complementar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o de numerosos protocolos adoptados para completar la Convención Europea de los Derechos humanos, o los textos complementarios a la Convención Americana de Derechos Humanos. En este caso, y por regla general, la ratificación del protocolo supone la ratificación previa de la convención que complementa.

Sentencia

Es el término con el que se designa la decisión pronunciada por una jurisdicción internacional, que componen jueces independientes e imparciales, a la que recurre un Estado, un particular o un grupo de particulares para zanjar un litigio. En materia de derechos humanos, las jurisdicciones a las que pueden acudir los particulares son la Corte Europea de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos. Las sentencias son definitivas y vinculantes. Pueden limitarse a comprobar que ha habido violaciones, pero pueden llegar a prever compensaciones.

Tratado

En los términos de la Convención de Viena de mayo 23 de 1969 sobre el derecho de los tratados, un tratado es «un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular». Puede ser bilateral (entre dos Estados) o multilateral (entre más de dos Estados). Las denominaciones de los tratados son múltiples y no corresponden necesariamente a un uso específico. Han sido utilizadas: pacto (por ejemplo, Pacto de la Sociedad de las Naciones, Pacto de la Liga de Estados Árabes); protocolo (Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos); carta (de las Naciones Unidas, de la Unidad Africana); constitución (es el término que fue adoptado para calificar el tratado constitutivo de la OIT), no confundir con la constitución interna de un Estado; convención (por ejemplo, contra la discriminación racial). Los Estados que ratifican un tratado o que se adhieren a él están obligados a respetarlo.

Tribunal

 Jurisdicción

Anexo 4: Bibliografía, manuales y recursos

Compilaciones de textos

J. Hersch (dir.), **Le droit d'être un homme. Anthologie mondiale de la liberté**, J.C. Lattès/UNESCO, París, 1968, 588 p.

No hay mejor presentación que la de René Maheu, director general de la UNESCO, quien ha redactado el prefacio. Para celebrar el vigésimo aniversario de la Declaración Universal de Derechos Humanos, escribe que la organización que dirigió «...ha deseado que se publicara una compilación de textos, de variopintas tradiciones y épocas, los cuales, realizando la profunda unidad de sus significados por la misma diversidad de sus orígenes, ilustran la universalidad en el tiempo y el espacio de la afirmación y reivindicación del derecho a ser un ser humano». El resultado es la suma de 1103 textos repartidos en torno a los siguientes temas: el ser humano, el poder, los límites del poder, la libertad cívica, la verdad y la libertad, los derechos sociales, la libertad concreta, la educación, la ciencia, la cultura, la servidumbre y la violencia, el derecho contra la fuerza, la identidad nacional y la independencia, la universalidad, las fuentes y objetivos.

G. Lagelée et G. Manceron, **La conquête mondiale des droits de l'homme**. Présentation des textes fondamentaux, Le cherche midi/Editions UNESCO, París, 1998, 536 p.

Aunque ha quedado algo anticuado, esta obra sigue siendo una excelente herramienta. La primera parte trata de la emergencia de los derechos (desde la Carta Magna inglesa de 1215 hasta la declaración de la OIT de 1944). La segunda está dedicada a la afirmación universal de los derechos humanos. Cada texto viene precedido de una presentación que le da perspectiva.

Libros y manuales

AFCNDH (Association francophone des commissions nationales des droits de l'homme)/Organisation internationale de la francophonie, **L'éducation aux droits de l'homme**. Comprendre pour agir, AFCNDH, París 2009, 210 p.

La primera parte está dedicada a la educación en derechos humanos, con una reseña histórica, elementos de metodología y la cuestión de la democracia escolar. La segunda parte incluye fichas pedagógicas que tratan de las siguientes cuestiones: educación, responsabilidad, igualdad, solidaridad, libertades fundamentales y derecho internacional humanitario. Puede hallarse en esta página web: <http://www.francophonie.org/Un-guide-de-l-enseignant-pour-l.html>

J. Andriantsimbazovina y otros autores, **Dictionnaire des Droits de l'homme**, PUF, « Collection Quadrige », 1074 p.

Obra de referencia escrita por especialistas de los derechos humanos.

F. Audigier (dir.), **Stratégies pour une éducation civique au niveau de l'enseignement primaire et secondaire. Guide méthodologique**, Editions du Conseil de l'Europe, 2000, 156 p.

Obra conjunta que no se ciñe únicamente en la educación cívica. También trata de los derechos humanos en la primera parte, así como de diversos principios, planteamientos y métodos; la segunda parte consiste en un conjunto de dossiers pedagógicos.

F. Audigier et G. Lagelée, **Les droits de l'homme**, Editions du Conseil de l'Europe, 2000, 164 p.

Desde el prisma de la educación en derechos humanos, el contenido de esta obra resulta mucho más preciso que lo que denota el título del libro. Se trata de un verdadero y eficaz manual pensado, tal vez en prioridad, para profesores y alumnos de la escuela secundaria. Tras una introducción sobre derechos humanos y escuela, la obra viene dividida en dos partes, con un dossier para profesores y otro para alumnos. El primero (páginas 19 a 85) debuta con una presentación de textos (Declaración Universal de Derechos Humanos y Convención Europea de Derechos Humanos) y contiene orientaciones pedagógicas destinadas al personal docente que vienen con numerosos ejemplos, a lo cual se ha añadido una bibliografía selectiva. El segundo dossier (páginas 89 a 164) contiene numerosos documentos sobre los que puede basarse las orientaciones pedagógicas propuestas en la primera parte: declaraciones, tratados internacionales, caricaturas, extractos de obras filosóficas.

R. Babadji, **100 y 1 palabras para le educación en derechos humanos**, Editions de l'EIP, 2ª edición, Ginebra, 2011, 120 p.

La primera edición llevaba efectivamente ciento y una palabras para la educación en derechos humanos. La segunda lleva 138, pero se ha mantenido el título. Puede hallarse en esta página web <http://portail-eip.org/>

Con un vocabulario fácil de entender, el autor presenta todo un abanico de palabras útiles en el ámbito de los derechos humanos. Existe también en francés y en inglés.

N. Baillargeon (textes choisis et présentés par-), **L'éducation**, GF Flammarion, Coll. « Corpus », París, 2001, 286 p.

Presentación de textos de Platon, Montaigne, Condorcet, Kant, Rousseau, etc. en torno a: Definiciones de la educación; Enseñar y aprender; Estado, sociedad y educación.

Oficina para las Instituciones Democráticas y Derechos Humanos de la OSCE (OIDDH) **Educación en derechos humanos en los sistemas escolares de Europa, Asia Central y Norte América, un compendio de buenas prácticas**, Consejo de Europa, BIDDH/OSCE, Unesco, HCDH, 2011

http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/Source/Resources/HRECOMPENDIUMGOODPRACTICES_rev251109_fr.pdf

Consejo de Europa

En la página web de esta organización, puede hallarse unas treinta obras que tratan distintos aspectos de los derechos humanos: derecho de los niños, discriminación, tortura, minorías, etc.

http://book.coe.int/FR/catalogue.php?PAGEID=39&lang=FR&theme_catalogue=100069

Además, el Consejo de Europa ha publicado y colgado en internet una serie de seis obras dedicadas a la democracia, pero cuyo contenido es mucho más amplio y los derechos humanos están muy presentes. El fin que se persigue con estos manuales es ofrecer a los educadores de los distintos niveles del sistema educativo unas orientaciones en sus actividades docentes y de educación a la democracia y derechos humanos. Las lenguas oficiales de esta organización son el francés y el inglés, pero la versión francesa de algunas obras no está disponible de momento, se indicará a medida que se vaya presentando los distintos tomos.

Volumen I: R. Gollob, P. Krapf et W. Weidinger (dir.), ***Educating for democracy***, Ediciones del Consejo de Europa, 2010, 155 p. (disponible únicamente en inglés). *No hay que fijarse en el título, este libro trata a partes iguales de democracia y de derechos humanos, como lo indican los títulos de las tres partes que lo componen: 1) Comprender la democracia y los derechos humanos; 2) Educar a la democracia y los derechos humanos; 3) Herramientas para enseñar la democracia y los derechos humanos.*

Volumen II: R. Gollob, P. Krapf et W. Weidinger (dir.), ***Growing up in democracy***, Ediciones del Consejo de Europa, 2010, 158 p., (disponible únicamente en inglés). *Destinado a las escuelas primarias. Esta obra propone una serie de ejercicios en torno a los siguientes tópicos: identidad, diversidad y pluralismo, igualdad, minorías, conflictos, las bases de la convivencia, poder y autoridad, responsabilidad, derechos y libertades, etc.*

Volumen III: R. Gollob et P. Krapf (dir.), ***Living in democracy***, Ediciones del Consejo de Europa, 2008, 208 p. (disponible en inglés, francés y algún otro idioma) *Destinado a los establecimientos de secundaria. Esta obra aborda cuatro grandes temas desglosados en módulos que vienen indicados entre paréntesis. Individuo y comunidad (estereotipos y prejuicios, igualdad, diversidad y pluralismo, resolución de conflictos). Toma de responsabilidades (derechos humanos y libertades y responsabilidad). Participación (con un solo módulo dedicado al periódico escolar). Poder y autoridad (reglas y leyes, los poderes y la autoridad).*

Volumen IV: R. Gollob, P. Krapf et W. Weidinger (dir.), ***Taking part in democracy***, Ediciones del Consejo de Europa, 2010, 292 p. (disponible en inglés). *Destinado a los establecimientos escolares de secundaria. Aborda primero la participación en la comunidad, luego la participación en la vida política y cómo resolver los conflictos, y por último la participación mediante la comunicación.*

Volumen V: R. Gollob et P. Krapf (dir.), ***Exploring Children's Rights***, Ediciones del Consejo de Europa, 2007, 96 p. (disponible en francés e inglés). *Destinado a los establecimientos de escuela elemental y primaria La primera parte gira en torno a cuatro principios fundamentales del Convenio sobre los Derechos del Niño: derecho del niño a la participación, derecho del niño a la realización personal, derecho del niño al bienestar y derecho del niño a la protección. Estos temas viene basados en módulos, y en cada caso el libro propone un enfoque determinado, unos instrumentos y metodología. La segunda parte ofrece información útil, material pedagógico y documentos, entre los cuales una versión para niños del Convenio.*

Volumen VI: R. Gollob et P. Krapf (dir.), ***Teaching Democracy***, Ediciones del Consejo de Europa, 2009, 97 p (disponible en francés e inglés). *La introducción apunta que puede adaptarse a distintas edades, añadiendo a la vez que algunos elementos están pensados para los grupos de mayor edad. Este tomo contiene 47 actividades y ejercicios pensados para la educación a la*

ciudadanía democrática y la educación en derechos humanos.

Estos son los títulos de sus ocho capítulos: *Crear un buen ambiente en clase, Esclarecer valores, Los derechos humanos, La percepción de los demás, Una justicia que funciona, Entender la filosofía política, Participar en la política y Gestionar los conflictos*. Todos estos volúmenes están disponibles en

http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/3_RESOURCES/

[Resources_for_teachers_FR.asp](http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/3_RESOURCES/Resources_for_teachers_FR.asp)

Pueden descargarse e imprimirse.

S. Keating-Chetwynd (dir.), ***La contribution de tous les enseignants à l'éducation à la citoyenneté et aux droits de l'homme : cadre de développement des compétences***, Ediciones del Consejo de Europa, Estrasburgo, 2009, 95 p.

[http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/Source/Pdf/](http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/Source/Pdf/Contribution%20enseignants_develop_compencesf.pdf)

[Contribution%20enseignants_develop_compencesf.pdf](http://www.coe.int/t/dg4/education/edc/Source/Pdf/Contribution%20enseignants_develop_compencesf.pdf)

Organización de las Naciones Unidas, ***ABC: La enseñanza de los Derechos Humanos***. Actividades prácticas para escuelas primarias y secundarias, Ginebra/Nueva York, 2004, 163 p.

El primer capítulo recoge un enfoque global de los derechos humanos, pero también unos métodos básicos. El capítulo II propone ejercicios para la escuela primaria partiendo de las nociones de dignidad humana e igualdad. El tercer capítulo está pensado para la escuela secundaria con una serie de ejercicios algo más complejos.

En anexo vienen numerosos documentos, en particular versiones simplificadas de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio sobre los Derechos del Niño.

Puede descargarse desde la siguiente página web en 5 ficheros PDF: portada, capítulo I, capítulo II, capítulo III y Anexos

<http://www.amnistiacatalunya.org/edu/material/material-virt.html>

Organización de las Naciones Unidas /Equitas, ***Como evaluar las actividades de capacitación en derechos humanos. Manual para educadores en derechos humanos***. Serie sobre la formación profesional n°18, Montreal/Ginebra, 2011, XII y 280 p.

La obra trata en esencia de la evaluación de la formación en derechos humanos, pero la primera parte aborda el contenido de la EDH. Disponible en los idiomas de las Naciones Unidas en:

http://www.ohchr.org/Documents/Publications/EvaluationHandbookPT18_sp.pdf

UNESCO/UNICEF, ***Une approche de l'éducation fondée sur les droits de l'homme***, Paris/New York, 2008, 146 p.

<http://www.unesco.org/new/fr/education/themes/leading-the-international-agenda/human-rights-education/resources/publications/>

Comics

Dessine-moi un droit de l'homme, Editions de l'EIP, Ginebra, 1984, 151 p.
Los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos vienen ilustrados por dibujantes y caricaturistas, entre ellos Bilal, Cabu, Carali, Gotlib, Kerleroux, Petillon, etc.

Dessine-moi un droit de l'homme. Un demi-siècle de droits de l'homme, Editions de l'EIP, Ginebra, 1998, 119 p.
Parte del mismo planteamiento que el libro anterior. Los artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos vienen ilustrados por dibujantes y caricaturistas del mundo entero.

R. Gilliquet, D. Casten et F. Walthery, **La Convention des droits de l'enfant**, Le Lombard, Bruselas, 1993, 64 p.
Cómic acerca del Convenio sobre los Derechos del Niño, con, en anexo, páginas 43 y siguientes, una versión simplificada del Convenio.

G. Sidki et Bordji, Venus d'ailleurs. **Les droits de l'enfant: an 10**, Editions de l'EIP, Ginebra, 1999, 67 p.
Cómic acerca del Convenio sobre los Derechos del Niño elaborado para el décimo aniversario de su adopción. También contiene una versión simplificada del Convenio.

Ligue des droits de l'homme, **Cent dessins pour les droits de l'homme**, Le cherche midi éditeur, París, 1987, 153 p.
Dibujos y caricaturas reunidos en torno a diversos aspectos de los derechos humanos: infancia y educación, trabajo, cultura y libertad, libertades políticas, etc.

Cine

Ecole instrument de Paix, **Droits et libertés tout courts**, Genève, 2007, 42 minutes (en alemán, inglés, francés e italiano)
La EIP propuso a distintos directores que rodaran cortos para ilustrar un artículo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: J. Gilbert y F. Choffat, Artículo 3; A. Vouardoux, Le campeur; F. Rossier, Croire; O. Paulus y Stefan Hillebrand, Der Illetrist; B. Foster, Selma; M. Soudani et L. Buccella, Un altro mondo.
Cada película viene acompañada de un dossier pedagógico.

Organización de las Naciones Unidas, **A Path to Dignity. The Power of Human Rights Education** (Un camino hacia la dignidad. El poder de la educación en derechos humanos).
Se trata de una película de 28 minutos que se ha rodado tras la adopción de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Formación y Educación en Derechos Humanos. Tras una introducción de la Alta Comisionada de Derechos Humanos, consiste en tres reportajes (India, Australia y Turquía). Está en inglés con subtítulos en cada uno de los idiomas de las Naciones Unidas y viene acompañada de un dossier pedagógico que en cambio sólo está en inglés. Puede verse en:
<http://www.path-to-dignity.org/>

*CIFEDHOP – 5, rue du Simplon, 1207 Genève
Tel: 022 736 44 52 – Fax: 022 736 48 63
E-mail: cifedhop@mail-box.ch – Internet: www.cifedhop*

*Terminado de imprimir en Julio 2013
en los talleres de Alpha-Offset SARL
rue du Simplon 5 - 1207 Genève*

Imprimido en Suiza

CHF 15 / € 10 / US \$ 15

«La instrucción pública es un deber de la sociedad para con los ciudadanos. En vano se habría declarado que todos los hombres tienen los mismos derechos, en vano las leyes habrían respetado este principio de la justicia eterna, si la desigualdad en las facultades morales impidiera al mayor número gozar de estos derechos en toda su extensión.»

Condorcet

Condorcet. «Primera Memoria sobre la instrucción pública»

Cinq mémoires sur l'instruction publique, G.F. Flammarion, 1994